



**Naciones Unidas**

**Informe del Comité Especial  
establecido en virtud  
de la resolución 51/210  
de la Asamblea General,  
de 17 de diciembre de 1996**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Quincuagésimo cuarto período de sesiones**

**Suplemento No. 37 (A/54/37)**

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo cuarto período de sesiones  
Suplemento No. 37 (A/54/37)

Informe del Comité Especial  
establecido en virtud  
de la resolución 51/210  
de la Asamblea General,  
de 17 de diciembre de 1996



Naciones Unidas • Nueva York, 1999



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–7	1
II. Deliberaciones .....	8–17	1
III. Resumen del debate general .....	18–41	2
<b>Anexos</b>		
I. A. Documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25 .....		5
B. Elaboración del proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo, propuesto por Francia .....		3
II. Documento de trabajo presentado por Francia sobre el proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo .....		14
III. Enmiendas y propuestas por escrito presentadas por los delegados en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo .....		25
IV. A. Resumen oficioso del Relator sobre los debates del Grupo de Trabajo: primera lectura del proyecto de artículo 1 a 8, y los párrafos 3, 4 y 17 del artículo 12 sobre la base del documento A/AC.252/L.7 .....		59
B. Resumen oficioso del debate del Grupo de Trabajo preparado por el Relator: segunda lectura de los proyectos de artículo 1 a 8, 12 y 17 sobre la base, entre otros, de los documentos A/AC.252/1999/WP.45, 47 y 51 .....		66

## Capítulo I

### Introducción

1. El tercer período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se celebró de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la resolución 53/108 de la Asamblea, de 8 de diciembre de 1998. El Comité se reunió en la Sede del 15 al 26 de marzo de 1999.

2. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 51/210, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)<sup>1</sup>.

3. El Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, inauguró el tercer período de sesiones del Comité Especial en nombre del Secretario General.

4. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, se desempeñó como Secretario del Comité Especial, con la asistencia de la Sra. Sachiko Kuwabara–Yamamoto (Secretaria adjunta), la Sra. Christiane Bourloyannis–Vrailas, el Sr. Vladimir Rudnitsky, el Sr. Renan Villacis y el Sr. Arnold Pronto, de la División de Codificación.

5. En la octava sesión del Comité, celebrada el 15 de marzo de 1999, se convino en que la composición de la Mesa sería la misma que en el período de sesiones anterior, con la excepción de un Vicepresidente. Así pues, la Mesa quedó integrada por:

*Presidente:*

Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

*Vicepresidentes:*

Sr. Carlos Fernando Díaz (Costa Rica)

Sr. Mohammed Gomaa (Egipto)

Sr. Rohan Perera (Sri Lanka)

*Relator:*

Sr. Martin Šmejkal (República Checa)

6. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.252/L.6):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Continuación de la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear con miras a comple-

tar el instrumento y elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complemente los instrumentos internacionales conexos existentes, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998.

6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo ante sí el texto revisado de un proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/L.4, anexo), así como un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo presentado por Francia (A/AC.252/L.7 y Corr.1), junto con una nota de presentación del proyecto de convenio preparada por la misma delegación (A/AC.252/L.7/Add.1).

## Capítulo II

### Deliberaciones

8. El Comité Especial celebró un intercambio general de opiniones en sus sesiones octava, novena y décima, celebradas los días 15, 16 y 18 de marzo de 1999.

9. En la novena sesión, el Comité Especial decidió llevar a cabo su labor en forma de Grupo de Trabajo Plenario. La Mesa y la secretaría del Comité Especial también sirvieron de Mesa y de secretaría del Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo comenzó su labor de elaboración de un convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Procedió en tres etapas. En la primera, el Grupo de Trabajo llevó a cabo una primera lectura de los artículos que figuraban exclusivamente en el texto objeto del examen, a saber, los artículos 1, 2, 5, 8, 12, párrafos 3 y 4 y 17, así como los artículos similares, aunque no idénticos, a las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas con bombas, a saber, los artículos 3, 6 y 7 (párrafos 1, 2 y 5) sobre la base del texto propuesto en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1. También se examinó el artículo 4.

11. En la segunda etapa de su labor el Grupo de Trabajo llevó a cabo una segunda lectura de los artículos 2, 5, 8 y 12 y disposiciones adicionales, sobre la base de un texto revisado presentado por Francia (A/AC.252/1999/WP.45; véase el anexo III del presente informe), así como del artículo 17, sobre la base de un texto revisado presentado por Francia (A/AC.252/1999/WP.47; véase el anexo III), y los artículos 4 y 7 sobre la base de un texto revisado presentado por Australia (A/AC.252/1999/WP.51; véase el anexo III). Los coordinadores de las deliberaciones oficiosas sobre los

artículos 1 y 2, y 3 y 6, respectivamente, presentaron informes verbales al Grupo de Trabajo.

12. Tras concluir la segunda lectura, la Mesa del Comité preparó un documento de debate sobre los artículos 3 a 25 (A/AC.252/1999/CRP.2; véase el anexo I.A) como base para el examen por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en su próximo período de sesiones.

13. En la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 25 de marzo de 1999, Francia presentó un documento de trabajo sobre los artículos 1 y 2 (véase el anexo I.B), basado en el examen de esas disposiciones en el curso de consultas oficiosas.

14. Durante las deliberaciones se presentaron y estudiaron enmiendas y propuestas escritas del proyecto de convenio internacional sobre la represión de la financiación del terrorismo (véase el anexo III). Se examinaron asimismo enmiendas y propuestas verbales.

15. En la 11ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1999, el Comité Especial aprobó el informe de su tercer período de sesiones.

16. Se adjunta en el anexo IV del presente informe un resumen oficioso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. El resumen fue redactado por el Relator con fines de referencia únicamente y no como constancia de las deliberaciones.

17. En el anexo III figura una lista de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por los delegados en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional sobre la represión de la financiación del terrorismo.

### Capítulo III

#### Resumen del debate general

18. El Presidente del Comité Especial recordó el mandato del Comité relativo a la labor de su tercer período de sesiones, que consistía en continuar la elaboración de un proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear con miras a completar el instrumento e iniciar la elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. A ese respecto, el Presidente señaló la avanzada etapa en que se encontraba la labor del proyecto de convenio para la supresión de los actos de terrorismo nuclear y expresó la esperanza de que la cuestión pendiente relativa a su ámbito de aplicación se resolviera con rapidez. También acogió con satisfacción el texto propuesto del proyecto de convenio para la represión de la financiación del terrorismo e invitó a las delegaciones a que presentaran sus opiniones sobre los dos proyectos de convenio que el Comité tenía a la vista.

#### A. Elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, propuesto por la Federación de Rusia

19. En la octava reunión del Comité Especial, el representante de la Federación de Rusia manifestó que la creciente capacidad de los grupos terroristas para adquirir tecnologías avanzadas y armas de destrucción en masa convertía al terrorismo internacional en un problema sumamente grave que exigía que la comunidad internacional aplicara medidas eficaces y concertadas. A ese respecto, el representante subrayó la importancia de concluir la labor sobre el proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear (véase A/C.6/53/L.4), señalando que el texto del convenio había quedado casi convenido por completo en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en 1998. Se consideraba posible llegar a una solución de avenencia respecto de la cuestión pendiente del ámbito de aplicación del Convenio, ya que el proyecto de convenio no trataba de actos reglamentados por otras normas de derecho internacional y sus disposiciones eran compatibles con las de otros convenios pertinentes. Además, el hecho de no llegar a un consenso sobre el texto del proyecto de convenio podría ser mal interpretado por los grupos terroristas.

20. Varias delegaciones compartieron la opinión del representante de la Federación de Rusia y manifestaron su apoyo para concluir lo antes posible la labor relativa al proyecto de convenio. Se observó que el proyecto de convenio era un complemento importante de los convenios antiterroristas existentes, ya que proporcionaba un marco jurídico eficaz para combatir y desalentar los actos de terrorismo nuclear, que planteaban una amenaza real al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Algunas delegaciones reiteraron la opinión de que las actividades de las fuerzas armadas debían quedar fuera del ámbito de aplicación del proyecto de convenio y que se podían utilizar las disposiciones pertinentes del Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas como base para la cláusula de exclusión del proyecto de convenio.

21. Algunas delegaciones subrayaron que debía procurarse que las disposiciones del proyecto de convenio fueran coherentes con las de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes de lucha contra el terrorismo y señalaron en particular la importancia que tenía el prestar la debida atención a la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica.

22. No se celebraron reuniones oficiales ni oficiosas durante el tercer período de sesiones del Comité Especial para examinar el proyecto de convenio que figuraba en el documento A/C.6/53/L.4.

23. En la 11ª sesión, se expresó preocupación por el hecho de que no se hubieran celebrado consultas sobre el ámbito del proyecto de convenio durante el período de sesiones. Varias delegaciones que seguían convencidas de que el carácter especial del asunto objeto del proyecto de convenio no permitía que se excluyesen las actividades de las fuerzas armadas de su ámbito reiteraron su postura y, por consiguiente, insistieron en que se suprimiera el artículo 4. Otras delegaciones expresaron la esperanza de que las cuestiones pendientes relativas al ámbito del proyecto de convenio se resolverían con éxito con un nuevo intercambio de opiniones positivas y constructivas.

24. El representante del OIEA hizo una declaración relativa al proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, recordando que el Organismo, por invitación de la Asamblea General, había participado en la labor del Comité Especial, especialmente en lo relativo a la pericia técnica. El OIEA lamentó que no hubiera sido posible dar punto final a la labor sobre el proyecto de convenio y expresó la esperanza de que dicho resultado pudiese conseguirse en el próximo período de sesiones del Comité. El OIEA observó también que el proyecto de convención reconocía las actividades del Organismo y se basaba en éstas. Además, el OIEA reiteró su compromiso de combatir el terrorismo nuclear y su disposición a prestar asistencia al Comité Especial en su labor.

25. El Presidente recordó que la Asamblea General, en su resolución 53/108, de 8 de diciembre de 1998, había pedido al Comité Especial que siguiera elaborando un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear con miras a completar el instrumento. El Presidente instó a todas las delegaciones a que efectuasen contactos y entablasen conversaciones antes de las reuniones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y durante éstas a fin de resolver las cuestiones pendientes relativas al ámbito del convenio de modo que la Asamblea General pudiese aprobar el proyecto de convenio en su quincuagésimo cuarto período de sesiones.

## **B. Elaboración del proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo, propuesto por Francia**

26. El representante de Francia presentó una versión revisada del proyecto de convenio para reprimir la financiación del terrorismo (A/AC.252/L.7 y Corr.1), cuyo texto original (A/C.6/53/9) había presentado ya a la Sexta Comisión en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. Se explicó que en la versión revisada se

habían tenido en cuenta las opiniones que habían expresado las delegaciones en el curso del debate de la Sexta Comisión y en las consultas subsiguientes sobre el tema.

27. Se afirmó que en los convenios vigentes de lucha contra el terrorismo no se preveían medios apropiados para responder a los actos de quienes proporcionaban fondos o patrocinaban atentados terroristas. El convenio tenía por objeto colmar esa laguna del derecho internacional aprobando un instrumento jurídico internacional que se ocupara expresamente de la cuestión.

28. Por lo que respecta a la definición de “financiación”, se señaló que, aunque el proyecto de convenio se centraba en la financiación de los actos terroristas más graves, su ámbito de aplicación abarcaba todos los medios de financiación, tanto los “ilícitos” (por ejemplo, la asociación ilícita) como los “lícitos” (por ejemplo, la aportación de fondos privados y públicos o la aportación de fondos por medio de asociaciones).

29. Además, la definición de “delito” se había redactado con intención doble. En primer lugar, se refería expresamente a la financiación de los actos tipificados en los convenios vigentes de lucha contra el terrorismo que vinculaban a los Estados partes. En segundo lugar, se refería también a la financiación de los asesinatos, que no estaba prevista en los convenios vigentes (salvo en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas).

30. Por lo que respecta a las personas que eran objeto del proyecto de convenio, entre ellas se contaban las que proporcionaban fondos a sabiendas de que sus destinatarios tenían la intención de cometer actos terroristas. Las personas que hubieran aportado fondos de buena fe quedaban excluidas del ámbito del convenio. En el proyecto de convenio se preveía también un régimen de responsabilidades de las personas jurídicas, responsabilidades que podían ser de índole penal, civil o administrativa.

31. Por lo que respecta a otros elementos importantes del proyecto de convenio, en el régimen de sanciones, que se había previsto para incrementar el efecto disuasorio de éstas, se permitía incautar o inmovilizar los haberes que se hubieran empleado para cometer el delito, y también se imponían en él penas graves a los terroristas. Asimismo, la posibilidad de levantar el secreto bancario a los efectos de prestación de asistencia jurídica recíproca era un elemento importante del proyecto. Sin embargo, algunas delegaciones subrayaron que las medidas de aplicación debían dejarse a la legislación nacional. Por lo demás, en él se establecían medidas preventivas, basadas en principios generalmente admitidos de lucha contra el blanqueo de dinero, para alentar a los Estados a

exigir a las instituciones financieras que identificaran mejor a sus clientes.

32. Descontando esos elementos nuevos, el texto del proyecto revisado se basaba, en su mayor parte, en las disposiciones de convenios ya existentes y, en particular, en las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, incluido el principio bien acreditado de “o enjuiciamiento o extradición”. Por consiguiente, se propuso que el debate se centrara, ante todo, en las nuevas disposiciones para que el proyecto de convenio pudiera elaborarse con rapidez.

33. Muchas de las delegaciones apoyaron el proyecto de convenio para reprimir la financiación del terrorismo, al considerarlo una iniciativa valiosa y oportuna. Se hizo notar que el proyecto tenía por objeto no sólo castigar a quienes financiaran actos terroristas, sino también impedir que se financiaran esos actos, y ello prestando asistencia y cooperación jurídicas recíprocas o advirtiendo a los donantes que las donaciones que hicieran con fines caritativos o humanitarios, o con otros fines legales, podrían utilizarse para financiar actividades terroristas.

34. Algunas delegaciones subrayaron que era difícil determinar la relación que había entre los actos terroristas y las actividades de financiación y advirtieron que no había que adoptar definiciones demasiado amplias que hicieran delincuentes de personas inocentes y de organizaciones caritativas verdaderas.

35. Algunas delegaciones indicaron que los ingresos derivados de la confiscación de bienes y haberes utilizados para cometer delitos terroristas con arreglo al convenio debían asignarse en beneficio de las víctimas y a actividades de desarrollo destinadas a combatir el terrorismo.

36. Hubo opiniones divergentes con respecto a la cuestión de si en el proyecto de convenio deberían tipificarse delitos no tipificados en otros convenios.

37. Se subrayó que, al elaborar el nuevo convenio, había que prestar toda la atención a las diferencias entre las culturas jurídicas de los diversos Estados. Asimismo, hubo quienes manifestaron su preocupación con respecto a algunas disposiciones ejecutivas del proyecto.

38. Algunas delegaciones insistieron en que había que distinguir entre los movimientos de liberación nacional legítimos y los grupos terroristas. Reiteraron su opinión de que debía adoptarse una definición universal de “terrorismo” y elaborarse un convenio de lucha contra el terrorismo que fuera exhaustivo y general. Se señaló que se debería empezar a trabajar en ese convenio una vez que se terminara de redactar los dos proyectos de convenio que examinaba en esos momentos el Comité a partir de una propuesta sobre esa cuestión que habría de presentarse más adelante. Otras

delegaciones insistieron en que ninguna causa podía justificar actos terroristas y expresaron dudas de que se pudiera elaborar una definición universal de terrorismo.

39. Tanto en la sesión 8ª como en la 10ª se señaló también que habría que tomar en consideración el hecho de que el terrorismo internacional estaba ligado a otras actividades delictivas, como el tráfico de drogas y el reclutamiento de mercenarios, así como el ejercicio de la violencia como política de Estado. Se dieron ejemplos concretos de actividades terroristas que tenían su origen en el territorio de un Estado extranjero. A ese respecto, se hizo especial hincapié en las obligaciones vigentes que tenían los Estados de adoptar medidas prácticas efectivas para reprimir y sancionar esas actividades ilegales, y también en la necesidad de fijar normas restrictivas en materia de responsabilidad de los Estados dirigidas a prevenir y reprimir las actividades terroristas que se realizaran en su territorio para atentar contra la seguridad de otros Estados y la de sus ciudadanos. Se aportaron también ejemplos pertinentes de medidas concretas que se habían adoptado a escala nacional para luchar contra esos actos delictivos.

40. El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja presentó las observaciones por escrito de éste sobre el ámbito de la definición de los delitos comprendidos en el proyecto de convenio para reprimir la financiación del terrorismo<sup>2</sup> y también hizo una declaración a ese respecto.

41. El Presidente observó que se habían logrado muchos avances durante el tercer período de sesiones del Comité Especial; el Comité había concluido las lecturas primera y segunda de las disposiciones principales del convenio en el actual período de sesiones y se habían revisado varios artículos para facilitar la labor ulterior sobre el convenio. A juicio del Presidente, la labor relativa al proyecto de convenio podría terminarse durante el presente año en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, para que la Asamblea General lo aprobara en su quincuagésimo cuarto período de sesiones.

#### Notas

<sup>1</sup> La lista de participantes en el tercer período de sesiones del Comité Especial figura en el documento A/AC.252/1999/INF/3.

<sup>2</sup> A/AC.252/1999/INF/2.

## Anexo I

### A. Documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25\*

#### Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 17.

#### Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

#### Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que pueda responsabilizarse a personas jurídicas que ejerzan actividades o estén ubicadas en su territorio o constituidas con arreglo a su legislación cuando, con el pleno conocimiento de una o varias personas encargadas de su dirección o control esas personas se beneficien de la comisión de los delitos indicados en el artículo 2 o participen en su comisión.
2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa de acuerdo con los principios jurídicos del Estado Parte.
3. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada.

#### Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

#### Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:
  - a) En el territorio de ese Estado;

---

\* Publicado originalmente como documento A/AC.252/1999/CRP.2.

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sea cometida:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado; o

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado; o

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

### **Artículo 8**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección y la congelación o la incautación de todos los bienes, fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los bienes, fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos productos o bienes o los fondos derivados de su venta.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de actos criminales resultantes de la comisión de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

#### **Artículo 9**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito indicado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 10**

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con

independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

### **Artículo 11**

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca

que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

4. Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

### **Artículo 13**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

### **Artículo 14**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

### **Artículo 15**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado, y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

#### **Artículo 16**

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 17**

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, incluidas las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales;

c) Medidas para la supervisión de todas las agencias de transferencia de dinero y la concesión de licencias a dichas agencias;

d) La aplicación de medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

2. Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas

y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
  - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas sospechosas de participar en dichos delitos;
  - ii) El movimiento de fondos o bienes relacionados con la comisión de tales delitos.

#### **Artículo 18**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

#### **Artículo 19**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

#### **Artículo 20**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

#### **Artículo 21**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 2 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 22**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 23**

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 24**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

#### **Artículo 25**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el \_\_\_\_\_.

### **B. Documento de trabajo preparado por Francia sobre los artículos 1 y 2**

#### **Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “financiación” se entenderá la transferencia [o recepción] de fondos.
2. Por “fondos” se entenderá el dinero en efectivo, los haberes o cualesquiera otros bienes tangibles o intangibles, obtenidos por el medio que fuere; y, en especial, todo tipo de recurso financiero, incluidos dinero en efectivo o moneda de cualquier Estado, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y otros instrumentos negociables sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o numérica.

3. Por “organización” se entenderá todo grupo, público o privado, de dos o más personas, cualesquiera fueren sus objetivos declarados, y las personas jurídicas como las sociedades, las sociedades colectivas o las asociaciones.

4. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporal utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, o agentes o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública, o agentes o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

## **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícitamente, provea de fondos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, a una persona u organización, con la intención de que los fondos se utilicen, o a sabiendas de que van a utilizarse, en todo o en parte, para preparar o cometer:

a) Un delito tipificado en el anexo I del presente Convenio; o

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto esté destinado a intimidar a un gobierno o a una población civil.

2. Para condenar a una persona por haber cometido uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, no será necesario probar que los fondos se utilizaron de hecho para preparar o cometer determinado delito o un delito de determinada clase.

3. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

4. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; o

[c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva general del grupo o de colaborar con los fines de éste o con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer ese delito o delitos.]

## Anexo II

### Documento de trabajo presentado por Francia sobre el proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo\*

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

*Profundamente preocupados* por el hecho de que se intensifican en todo el mundo, los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

*Recordando* la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

*Observando* que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

*Recordando* la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, “elabore un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complemente los instrumentos internacionales conexos existentes”,

*Recordando igualmente* la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados “a que consideren, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuran en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210”, de 17 de diciembre de 1996,

*Recordando asimismo* la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que “adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se haga en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tengan además o que proclamen tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realicen también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideren, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospeche se hagan con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensifiquen el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos”,

\* Publicado originalmente como documento A/AC.252/L.7 y Corr.1.

*Considerando* que un acto regido por el derecho internacional humanitario no estará regido por el presente Convenio,

*Observando* que la financiación que pueden obtener los terroristas influye cada vez más en el número y la gravedad de los actos internacionales de terrorismo que cometen,

*Observando igualmente* que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren concretamente la financiación del terrorismo,

*Convencidos* de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para enjuiciar y castigar a los autores de actos que contribuyan al terrorismo,

*Considerando* que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

*Han acordado lo siguiente:*

## **Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “financiación” se entenderá la transferencia o recepción de fondos, haberes u otros bienes, lícitos o ilícitos, por cualquier medio, directa o indirectamente, a otra persona u organización o de aquella.
2. Por “fondos” se entenderá todo tipo de recurso financiero y, en especial, dinero en efectivo o moneda de cualquier Estado, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y otros instrumentos negociables sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o numérica.
3. Por “organización” se entenderá todo grupo de personas, cualesquiera fueren sus objetivos declarados, y las personas jurídicas como las sociedades, las sociedades colectivas o las asociaciones.
4. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, agentes o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o agentes o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

## **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente proceda a la financiación de una persona u organización a sabiendas de que esa financiación será o podrá ser utilizada, en todo o en parte, para preparar o cometer:
  - a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, con sujeción a su ratificación por el Estado Parte; o
  - b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra un gobierno o la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.
3. Comete igualmente un delito quien:
  - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;
  - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; o
  - c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva general del grupo o de colaborar con los fines de éste o con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer ese delito o delitos.

### **Artículo 3**

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7 del presente Convenio, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 11 a 17.

### **Artículo 4**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio;
- b) Sancionar esos delitos con penas eficaces, proporcionadas y disuasivas, en las que se tenga debidamente en cuenta su naturaleza grave.

### **Artículo 5**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que pueda responsabilizarse a personas jurídicas situadas o que tengan su sede social en su territorio cuando, a sabiendas de una o varias personas encargadas de su dirección o control, esas personas saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión.
2. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, esa persona jurídica podrá incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.
3. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos o de sus cómplices.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables por la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio sean sancionadas de manera eficaz y por que se les impongan sanciones económicas sustanciales.

5. Las disposiciones del presente artículo no comprometerán la responsabilidad del Estado en su calidad de persona jurídica.

## **Artículo 6**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

## **Artículo 7**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado, o
- b) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- c) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado contra una instalación pública o gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. Y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el presente Convenio, los Estados Partes interesados procurarán coordinar eficazmente sus acciones, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

## **Artículo 8**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir la identificación, la detección, la congelación o la incautación de todos los bienes, fondos u otros

medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir el decomiso de los bienes, fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio.

3. Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos productos o bienes o los fondos derivados de la venta de esos productos o bienes, conforme a su legislación nacional.

## **Artículo 9**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos que le confieren los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

## **Artículo 10**

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.
2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

### **Artículo 11**

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.
5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial

recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo.

4. Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca no se podrá rechazar exclusivamente porque se refiera a un delito fiscal.

### **Artículo 13**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

### **Artículo 14**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

### **Artículo 15**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado, y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

## **Artículo 16**

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

## **Artículo 17**

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras mejoren los procedimientos de identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas anónimas o la apertura de cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, verificar la existencia y la estructura jurídicas del cliente mediante la obtención, del cliente o de un registro público, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar medidas para preservar, por lo menos durante cinco años, los documentos necesarios respecto de las transacciones efectuadas.

2. Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2.

## **Artículo 18**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

## **Artículo 19**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

## **Artículo 20**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

## **Artículo 21**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a solicitud de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 22**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 23**

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **Artículo 24**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

### **Artículo 25**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el \_\_\_\_\_.

### **Anexo**

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

## Anexo III

### Enmiendas y propuestas por escrito presentadas por los delegados en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo

#### Índice

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>	<i>Página</i>
1. Suiza	A/AC.252/1999/WP.1	Artículo 1, párrafo 1	27
2. Suiza	A/AC.252/1999/WP.2	Artículo 2, párrafos 1 y 3	27
3. Suiza	A/AC.252/1999/WP.3	Artículo 5, párrafo 1	27
4. Suiza	A/AC.252/1999/WP.4	Artículo 12, párrafo 4 y artículo 13	28
5. Suiza	A/AC.252/1999/WP.5	Artículo 17, párrafo 1 b) i)	28
6. Austria	A/AC.252/1999/WP.6	Artículo 1, párrafos 1 y 2	28
7. Bélgica	A/AC.252/1999/WP.7	Artículo 1, párrafo 1	29
8. Guatemala	A/AC.252/1999/WP.8	Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2	29
9. Australia	A/AC.252/1999/WP.9	Artículo 1, párrafo 1	29
10. Japón	A/AC.252/1999/WP.10	Artículo 1, párrafo 2	29
11. Austria	A/AC.252/1999/WP.11	Opción 1. Artículos 2, 20 bis y anexo	30
12. Austria	A/AC.252/1999/WP.12	Opción 2. Artículos 1, 2 y 20 bis	32
13. República de Corea	A/AC.252/1999/WP.13	Artículo 2, párrafo 1 a)	34
14. Egipto	A/AC.252/1999/WP.14	Artículo 2, párrafo 1 a)	34
15. Bélgica	A/AC.252/1999/WP.15	Artículo 2, párrafo 1 a)	34
16. Guatemala	A/AC.252/1999/WP.16	Artículo 2, párrafo 1	35
17. Grupo de Países del Pacífico Meridional (SOPAC)	A/AC.252/1999/WP.17	Anexo, artículo 8 bis y artículo 6	35
18. Austria y Bélgica	A/AC.252/1999/WP.18	Artículo 5, párrafo 4	35
19. Bélgica, Canadá, Japón y Sri Lanka	A/AC.252/1999/WP.19	Artículo 5, párrafo 1	36
20. Reino Unido	A/AC.252/1999/WP.20	Artículos 1 y 2	36
21. Reino Unido	A/AC.252/1999/WP.20/Rev.1	Artículos 1 y 2	37
22. Reino Unido	A/AC.252/1999/WP.21	Artículo 5	38
23. Italia	A/AC.252/1999/WP.22	Artículo 5, párrafo 5	38
24. Guatemala	A/AC.252/1999/WP.23	Artículo 5, párrafos 1 y 4	38
25. República de Corea	A/AC.252/1999/WP.24	Artículo 5, párrafos 1, 2 y 4	39
26. Australia	A/AC.252/1999/WP.25	Artículo 8, párrafo 2	39
27. Alemania	A/AC.252/1999/WP.26	Artículo 2	40
28. Alemania	A/AC.252/1999/WP.27	Artículo 17, párrafo 1	41
29. Países Bajos	A/AC.252/1999/WP.28	Artículo 17, párrafo 1	42
30. Austria	A/AC.252/1999/WP.29	Artículo 20 ter	43
31. República Islámica del Irán	A/AC.252/1999/WP.30	Artículo 8	43
32. Estados Unidos de América	A/AC.252/1999/WP.31	Artículo 17, párrafo 1	43

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>	<i>Página</i>
33. Bahrein	A/AC.252/1999/WP.32	Artículo 17, párrafo 1 a) bis	44
34. Líbano	A/AC.252/1999/WP.33	Artículo 3	44
35. Estados Unidos de América	A/AC.252/1999/WP.34	Artículo 7	44
36. Ecuador y Sudáfrica	A/AC.252/1999/WP.35	Artículo 8	45
37. Papua Nueva Guinea	A/AC.252/1999/WP.36	Artículo 2, párrafo 1 b); artículo 5, párrafo 5, y artículo 3	45
38. Australia	A/AC.252/1999/WP.37	Artículo 5	46
39. Australia	A/AC.252/1999/WP.38	Artículo 17, párrafo 1 f)	46
40. Países Bajos	A/AC.252/1999/WP.39	Artículo 8	47
41. Bélgica y Japón	A/AC.252/1999/WP.40	Artículo 8	48
42. Australia	A/AC.252/1999/WP.41	Artículo 7	48
43. Japón y República de Corea	A/AC.252/1999/WP.42	Artículo 4, párrafo b)	48
44. Japón	A/AC.252/1999/WP.43	Artículo 3	48
45. Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México y Perú	A/AC.252/1999/WP.44	Artículo 12	49
46. Francia	A/AC.252/1999/WP.45	Texto revisado de los artículos 2, 5, 8 y 12 y disposiciones adicionales	49
47. Guatemala	A/AC.252/1999/WP.46	Artículo 5, párrafo 1	50
48. Francia	A/AC.252/1999/WP.47	Texto revisado del artículo 17	52
49. India	A/AC.252/1999/WP.48	Preámbulo, artículos 2 y 5	53
50. Austria, Bélgica, Japón, Suecia y Suiza	A/AC.252/1999/WP.49	Artículo 2	54
51. República de Corea	A/AC.252/1999/WP.50	Artículo 5, párrafos 1 y 2	54
52. Australia	A/AC.252/1999/WP.51	Texto revisado de los artículos 4 y 7	55
53. México	A/AC.252/1999/WP.52	Enmiendas al artículo 17	56
54. Reino Unido	A/AC.252/1999/WP.53	Artículo 5	56
55. Arabia Saudita	A/AC.252/1999/WP.54	Artículo 2	56
56. Bélgica y Suecia	A/AC.252/1999/WP.55	Eliminación de los artículos 13 y 14	57
57. India	A/AC.252/1999/WP.56	Artículo 7, párrafo 2	57
58. Francia	A/AC.252/1999/WP.57	Artículo 17	57
59. República Islámica del Irán y Líbano	A/AC.252/1999/WP.58	Artículo 7, párrafo 6	57
60. República de Corea	A/AC.252/1999/WP.59	Artículo 2, párrafo 1 a); artículo adicional	58
61. Papua Nueva Guinea	A/AC.252/1999/WP.60	Artículo 1	58

## **1. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1999/WP.1)**

### **Artículo 1**

#### **Párrafo 1**

El término “financiación” comprende los actos siguientes:

- a) Toda modalidad de transferencia directa de capitales, haberes u otros bienes a una persona o una organización;
- b) Toda modalidad de recepción de capitales, haberes u otros bienes por una persona o una organización;
- c) La organización y la realización de todo tipo de recaudación de fondos a favor de una persona o una organización.

La transferencia de capitales, haberes u otros bienes en el contexto de una recaudación de fondos no quedará incluida en el término “financiación” si puede probarse o es notorio que la persona o la organización beneficiaria utiliza asimismo los bienes con fines humanitarios.

## **2. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1999/WP.2)**

### **Artículo 2**

#### **Párrafo 1**

Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente proceda a la financiación de una persona u organización a sabiendas de que esa financiación se utilizará en todo o en parte, para cometer:

- a) ...
- b) ...

#### **Párrafo 3**

*Elimínese el apartado c).*

## **3. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1999/WP.3)**

### **Artículo 5**

#### **Párrafo 1**

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que pueda considerarse responsables a las personas jurídicas situadas o que tengan su sede social en su territorio.

#### **4. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1999/WP.4)**

##### **Artículo 12**

###### **Párrafo 4**

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca basada en el artículo 2 no se podrá rechazar exclusivamente porque se refiera a un delito fiscal, sin perjuicio de los límites constitucionales y de la legislación fundamental de los Estados Partes.

##### **Artículo 13**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca entre los Estados Partes, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca basada en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

#### **5. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1999/WP.5)**

##### **Artículo 17**

###### **Párrafo 1 b) i)**

La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos beneficiarios no estén ni puedan ser identificados;

#### **6. Propuesta presentada por Austria (A/AC.252/1999/WP.6)**

##### **Artículo 1**

###### **Párrafo 1**

Suprímase la expresión “o recepción”.

###### **Párrafo 2**

Por “organización” se entenderá todo grupo integrado por numerosas personas, cualesquiera fueren sus objetivos declarados. Dichas organizaciones se caracterizarán por una estructura jerárquica, una planificación estratégica, una continuidad de objetivos y una división del trabajo.

**7. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1999/WP.7)****Artículo 1****Párrafo 1**

Suprímense las palabras “, directa o indirectamente,” e insértense en el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 2 después de la palabra “proceda”.

*Explicación*

Esos términos no se refieren a la definición de la palabra “financiación”, sino a la definición del delito (artículo 2).

**8. Propuesta presentada por Guatemala relativa a los artículos 1 y 2 (A/AC.252/1999/WP.8)****Artículo 1****Párrafo 1**

Suprímense las palabras “o recepción”.

**Artículo 2**

Añádase el párrafo siguiente al artículo 2:

“1A. Comete asimismo un delito en el sentido del presente Convenio quien ilícitamente reciba fondos, haberes u otros bienes de otra persona u organización con intención de utilizar los fondos, haberes u otros bienes así recibidos, en su totalidad o en parte, para preparar o cometer un delito o un acto abarcados, respectivamente, por las definiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 *supra*.”

**9. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.9)****Artículo 1****Párrafo 1**

Por “financiación” se entenderá el suministro de fondos o haberes directa o indirectamente y por cualquier medio a otra persona u organización.

**10. Propuesta presentada por el Japón (A/AC.252/1999/WP.10)****Artículo 1****Párrafo 2**

Por “fondos” se entenderá todo tipo de beneficio pecuniario.

## 11. Propuesta presentada por Austria relativa a la definición de los delitos (A/AC.252/1999/WP.11)

### Opción 1. Artículos 2, 20 bis y anexo

#### Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente proceda a la financiación de una organización a sabiendas o con la intención de que esa financiación sea utilizada por esa organización, en todo o en parte, para cometer o preparar la comisión de:

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, tal como se especifica en aquéllas;

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra un gobierno o la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo.

#### Artículo 20 bis

Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar por escrito que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, no se considerará que ese tratado esté incluido en el anexo. Dicha declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará el hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.

#### Anexo

1. Artículo 1 a) del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, que dice lo siguiente: ...

2. Párrafo 1 del artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, que dice lo siguiente: ...

3. Párrafo 1 a) a c) del artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, que dice lo siguiente: ...

4. Párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que dice lo siguiente: ...

5. Párrafo 1 e) del artículo 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, que dice lo siguiente: ...

6. Párrafo 1 del artículo II del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, que dice lo siguiente: ...

7. Párrafos 1 a) a f) y 2 c) del artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, que dice lo siguiente: ...

8. Párrafos 1 a) a d) y 2 c) del artículo 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, que dice lo siguiente: ...

9. Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, que dice lo siguiente: ...

## **Justificación**

### **1. Párrafo introductorio**

#### **a) Supresión de la referencia a la financiación de “una persona”**

Los meros actos preparatorios no suelen tipificarse como delitos en el derecho nacional e internacional. Sin embargo, si el delito es especialmente peligroso se hacen excepciones a ese principio. En lo que respecta a los delitos tipificados en el presente Convenio, ese parecería ser el caso únicamente de las organizaciones. Es este aspecto de la organización, que por lo general se caracteriza por la planificación a largo plazo, la continuidad de objetivos, la división del trabajo y una especial dificultad para su detección, lo que hace que esas entidades y las actividades que desarrollan sean tan peligrosas que parezca justificable tipificar como delito la financiación de meros actos preparatorios. Ese razonamiento no vale para las personas. Además, la financiación de un individuo para que pueda cometer delitos de terrorismo constituiría un delito de participación tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo.

#### **b) Supresión de la expresión “podrá ser utilizada” e inclusión del término “intención”**

La expresión “podrá ser utilizada” establecería un ámbito de aplicación demasiado amplio, ya que rara vez cabe excluir que la financiación *pueda* ser utilizada para cometer delitos; como el conocimiento puede ser difícil de probar, por ello se añade la “intención”.

#### **c) Mención de los actos preparatorios en la medida en que se refieren exclusivamente a organizaciones**

Probablemente debería mantenerse alguna referencia a los actos preparatorios, puesto que de lo contrario el presente Convenio sería en gran medida redundante (la financiación de delitos de terrorismo es un delito de participación ya tipificado como tal en instrumentos existentes); eliminando toda referencia a los actos preparatorios no tendríamos en cuenta algunos de los casos de financiación más importantes, como la financiación de campamentos de adiestramiento para terroristas.

**2. Párrafo 1, apartado a)**

**a) Referencia exclusiva a los principales delitos tipificados en las convenciones enumeradas en el anexo**

La actual referencia genérica a “delitos tipificados en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo” crea el peligro de establecer una larga concatenación de participaciones que elimine todo nexo de proximidad razonable al delito principal; por tanto el ámbito de aplicación sería demasiado amplio.

**b) Supresión de la frase “con sujeción a su ratificación por el Estado Parte” e inclusión de una cláusula de excepción**

De este modo se establecerá con mayor probabilidad un ámbito de aplicación razonablemente uniforme y ciertamente más claro.

**3. Párrafo 3**

Para la supresión del apartado c) se sigue el mismo razonamiento expuesto en la sección 2 a) *supra*.

**12. Propuesta presentada por Austria relativa a la definición de los delitos (A/AC.252/1999/WP.12)**

**Opción 2. Artículos 1, 2 y 20 bis**

**Artículo 1**

Por “delito principal” se entenderá todo delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, con exclusión de las tentativas y de los delitos de contribución o participación.

**Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente proceda a la financiación de una organización a sabiendas o con la intención de que esa financiación sea utilizada por esa organización, en todo o en parte, para cometer o preparar la comisión de:

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, tal como se especifica en aquéllas;

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra un gobierno o la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo.

### **Artículo 20 bis**

Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar por escrito que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, no se considerará que ese tratado esté incluido en el anexo. Dicha declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará el hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.

## **Justificación**

### **1. Párrafo introductorio**

#### **a) Supresión de la referencia a la financiación de “una persona”**

Los meros actos preparatorios no suelen tipificarse como delitos en el derecho nacional e internacional. Sin embargo, si el delito es especialmente peligroso se hacen excepciones a ese principio. En lo que respecta a los delitos tipificados en el presente Convenio, ese parecería ser el caso únicamente de las organizaciones. Es este aspecto de la organización, que por lo general se caracteriza por la planificación a largo plazo, la continuidad de objetivos, la división del trabajo y una especial dificultad para su detección, lo que hace que esas entidades y las actividades que desarrollan sean tan peligrosas que parezca justificable tipificar como delito la financiación de meros actos preparatorios. Ese razonamiento no vale para las personas. Además, la financiación de un individuo para que pueda cometer delitos de terrorismo constituiría un delito de participación tipificado en alguna de las convenciones enumerados en el anexo.

#### **b) Supresión de la expresión “podrá ser utilizada” e inclusión del término “intención”**

La expresión “podrá ser utilizada” establecería un ámbito de aplicación demasiado amplio, ya que rara vez cabe excluir que la financiación *pueda* ser utilizada para cometer delitos; como el conocimiento puede ser difícil de probar, por ello se añade la “intención”.

#### **c) Mención de los actos preparatorios en la medida en que se refieren exclusivamente a organizaciones**

Probablemente debería mantenerse alguna referencia a los actos preparatorios, puesto que de lo contrario el presente Convenio sería en gran medida redundante (la financiación de delitos de terrorismo es un delito de participación ya tipificado como tal en instrumentos existentes); eliminando toda referencia a los actos preparatorios no tendríamos en cuenta algunos de los casos de financiación más importantes, como la financiación de campamentos de adiestramiento para terroristas.

### **2. Párrafo 1, apartado a)**

#### **a) Referencia exclusiva a los principales delitos tipificados en las convenciones enumeradas en el anexo**

La actual referencia genérica a “delitos tipificados en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo” crea el peligro de establecer una larga concatenación de participacio-

nes que elimine todo nexo de proximidad razonable al delito principal; por tanto el ámbito de aplicación sería demasiado amplio.

**b) Supresión de la frase “con sujeción a su ratificación por el Estado Parte” e inclusión de una cláusula de excepción**

De este modo se establecerá con mayor probabilidad un ámbito de aplicación razonablemente uniforme y ciertamente más claro.

**3. Párrafo 3**

Para la supresión del apartado c) se sigue el mismo razonamiento expuesto en la sección 2 a) *supra*.

**13. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1999/WP.13)**

**Artículo 2**

**Párrafo 1 a)**

Entre las palabras “su ratificación” y “por el Estado Parte”, insértense las palabras “aceptación, aprobación o adhesión”.

**14. Propuesta presentada por Egipto (A/AC.252./1999/WP.14)**

**Artículo 2**

**Párrafo 1 a)**

“... alguna de las convenciones enumeradas en el anexo del presente Convenio, en la que sea parte el Estado de esa persona;”

**15. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1999/WP.15)**

**Artículo 2**

**Párrafo 1 a)**

*Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:*

“Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, siempre que el Estado Parte en cuestión sea también parte en dicha convención.”

## **16. Propuesta presentada por Guatemala (A/AC.252/1999/WP.16)**

### **Artículo 2**

#### **Párrafo 1**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, sin una justificación lícita, proceda a la financiación de una persona u organización a sabiendas de que esa financiación será o es probable que sea utilizada, en todo o en parte, para preparar o cometer:

a) Un delito de carácter terrorista tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, siempre que en ese momento el Estado Parte en cuestión sea parte en dicha convención;

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves, en una situación de conflicto armado, a civiles y, en otras situaciones, a cualquier persona, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra un gobierno, cualquier otra institución o entidad o la población civil.

## **17. Propuesta presentada por el Grupo de Países del Pacífico Meridional (SOPAC) (A/AC.252/1999/WP.17)**

(Australia, Fiji, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia (Estados Federados de), Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea y Samoa)

### **Anexo**

*8 bis.* **Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.**

### **Artículo 6**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

2. **Ningún Estado Parte prestará asistencia activa o pasiva a ninguna persona u organización en la negociación, concertación, aplicación, ejecución o realización de ningún contrato o acuerdo para cometer un delito tipificado en el presente Convenio o algún otro delito tipificado en las convenciones enumeradas en el anexo en las que el Estado sea parte.**

## **18. Propuesta presentada por Austria y Bélgica (A/AC.252/1999/WP.18)**

### **Artículo 5**

#### **Párrafo 4**

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

“Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables de la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio sean sancionadas de manera eficaz y *proporcionada*.”

**19. Propuesta presentada por Bélgica, el Canadá, el Japón y Sri Lanka (A/AC.252/1999/WP.19)**

**Artículo 5**

**Párrafo 1**

Sustitúyanse las palabras “saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión” por las palabras “participen en la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio”.

**20. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a los artículos 1 y 2 (A/AC.252/1999/WP.20)**

**Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá dinero en efectivo o cualesquiera otros bienes, tangibles o intangibles.
2.
  - a) Por delitos de terrorismo se entenderán los delitos tipificados en los tratados enumerados en el anexo del presente Convenio tales como se mencionan expresamente en dicho anexo.
  - b) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, los delitos tipificados en ese tratado no se considerarán delitos de terrorismo. Dicha declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para dicho Estado Parte, que notificará ese hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.
  - c) Los Estados Partes podrán proponer que se añadan a la lista del anexo delitos tipificados en otro tratado. Cuando el depositario haya recibido una propuesta de ese tipo de [22] Estados Partes, se considerará que esa modificación queda introducida en el anexo [90] días después de que el depositario haya informado a todos los Estados Partes de que ha recibido [22] de esas propuestas. Sin embargo, un Estado Parte que no sea parte en dicho tratado podrá declarar, dentro del plazo mencionado de [90] días, que la modificación no se aplicará a dicho Estado Parte. Esa declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte. El Estado Parte informará de ello al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.
  - d) Todas las declaraciones y demás comunicaciones relativas al anexo tendrán como destinatario o remitente al depositario y se harán por escrito.
3. Por “organización” se entenderá ...

## Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien proporcione fondos por cualquier medio, lícito o ilícito, directa o indirectamente, a cualquier persona u organización, ya sea:

- a) Con la intención de que los fondos se utilicen para preparar o cometer delitos de terrorismo; o bien
- b) A sabiendas de que los fondos se utilizarán con esos fines; o bien
- c) Cuando exista una probabilidad razonable de que los fondos se utilicen con ese fin.

## 21. Propuesta revisada presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a los artículos 1 y 2 (A/AC.252/1999/WP.20/Rev.1)

### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá dinero en efectivo o cualesquiera otros bienes, tangibles o intangibles, con independencia de cómo se hayan adquirido.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, los delitos tipificados en ese tratado no se considerarán delitos a los efectos del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2. Dicha declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para dicho Estado Parte, que notificará ese hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.

b) Los Estados Partes podrán proponer que se añadan a la lista del anexo delitos tipificados en otro tratado. Cuando el depositario haya recibido una propuesta de ese tipo de [22] Estados Partes, se considerará que esa modificación queda introducida en el anexo [90] días después de que el depositario haya informado a todos los Estados Partes de que ha recibido [22] de esas propuestas. Sin embargo, un Estado Parte que no sea parte en dicho tratado podrá declarar, dentro del plazo mencionado de [90] días, que la modificación no se aplicará a dicho Estado Parte. Esa declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte. El Estado Parte informará de ello al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.

c) Todas las declaraciones y demás comunicaciones relativas al anexo tendrán como destinatario o remitente al depositario y se harán por escrito.

3. Por “organización” se entenderá ...

4. ...

### Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien a sabiendas proporcione fondos por cualquier medio, lícito o ilícito, directa o indirectamente, a cualquier persona u

organización, con la intención de que los fondos se utilicen, o sabiendo que los fondos van a utilizarse, total o parcialmente, para preparar o cometer:

- a) Delitos tipificados en el anexo I del presente Convenio; o
- b) Un acto ...

2 bis. Para condenar a una persona por haber cometido uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, no será necesario probar que los fondos se utilizaron de hecho para preparar o cometer determinado delito o un delito de determinada clase.

2. Toda persona ...
3. ...

## **22. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.252/1999/WP.21)**

### **Artículo 5**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que, cuando una persona responsable de la dirección o del control de una persona jurídica, o uno de sus empleados, haya cometido, en calidad de tal, un delito tipificado en el artículo 2 del presente Convenio, esa persona jurídica incurrirá en la responsabilidad correspondiente de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las personas jurídicas que sean responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a sanciones de carácter civil, administrativo o penal que tengan en cuenta la gravedad del asunto.

3. [*Sin cambios*]
- 4 y 5. [*Suprimidos*]

## **23. Propuesta presentada por Italia (A/AC.252/1999/WP.22)**

### **Artículo 5**

#### **Párrafo 5**

Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en el sentido de que afectan a la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado.

## **24. Propuesta presentada por Guatemala (A/AC.252/1999/WP.23)**

### **Artículo 5**

#### **Párrafo 1**

Reemplácese el texto actual por el siguiente texto:

“Dentro de los límites impuestos por sus normas generales relativas a la competencia de sus tribunales y otras autoridades sobre personas jurídicas, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que pueda responsabilizarse a personas jurídicas que tienen su sede social en su territorio, son controladas a partir de él, o

ejercen actividades que o bien son llevadas a cabo en dicho territorio o bien, sin serlo, surten efectos en él, cuando, a sabiendas de personas o de los órganos encargados de su dirección o control esas personas jurídicas de manera culpable saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión.”

#### **Párrafo 4**

Reemplácense las palabras “responsables por la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio”, por “que han incurrido en responsabilidad de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo”.

#### **Nuevo párrafo**

Agréguese al final del artículo un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que haya tomado para dar cumplimiento al presente artículo.”

### **25. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1999/WP.24)**

#### **Artículo 5**

##### **Párrafo 1**

Sustitúyanse las palabras “saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión” por las palabras “participen o consientan en la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio”.

##### **Párrafos 2 y 4**

Refúndanse ambos párrafos del modo siguiente:

“Cada Estado Parte velará por que, con sujeción a la legislación interna pertinente del Estado Parte, esa persona jurídica pueda incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa y sea sancionada de manera eficaz como consecuencia de dicha responsabilidad.”

### **26. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.25)**

#### **Artículo 8**

##### **Párrafo 2**

*“Al término de cualesquiera diligencias relacionadas con un delito enunciado en el artículo 2, cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir el decomiso de los bienes ...”*

## 27. Propuesta presentada por Alemania (A/AC.252/1999/WP.26)

### Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien proceda a la financiación de una persona u organización a sabiendas **o con la intención** de que esa financiación sea utilizada, en todo o en parte, para cometer:

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, con sujeción a su ratificación por el Estado Parte; o

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, **tenga como finalidad y como efecto probable la intimidación de un gobierno** o de la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; o

c) ...

### Justificación

#### 1. Párrafo 1

##### a) “ilícita e intencionalmente” (primera línea del párrafo)

Si se parte del supuesto de que el proyecto de convenio tiene como objetivo tipificar la financiación de los actos de terrorismo como nuevo tipo de delito, parece superfluo mencionar que esa financiación ha de ser ilícita. Si la financiación de actividades terroristas constituye un delito penal y no se considera únicamente un acto de participación, la ilicitud de esa conducta queda sobreentendida. Sin embargo, si otros Estados consideran necesario que en el texto se haga referencia a la “ilicitud”, la delegación alemana no tiene objeciones.

La intención del delincuente de financiar un acto de terrorismo constituye un elemento esencial del delito y por consiguiente debe mencionarse explícitamente en el texto. La supresión de las palabras “e intencionalmente” en la primera línea del párrafo no significa que la disposición no deba referirse a la intencionalidad. En la presente propuesta se sugiere mencionar conjuntamente la intención y el conocimiento del delincuente, porque ambos factores, conocimiento e intención, son elementos subjetivos del delito. Por consiguiente, después de las palabras “a sabiendas” se añaden las palabras “y con la intención” en la segunda línea. De este modo, son redundantes las palabras “e intencionalmente” en la primera línea.

##### b) “o podrá ser utilizada” (tercera línea del párrafo)

Como señalaron muchas delegaciones durante la primera lectura del artículo 2, la expresión “o podrá ser utilizada” es demasiado vaga. La financiación tan sólo debe ser un

acto punible con arreglo al presente Convenio, si es probable que los fondos, haberes o bienes proporcionados vayan a utilizarse para fines terroristas. La expresión “o podrá ser utilizada” abarca todas las posibilidades de uso de los haberes o bienes para actividades terroristas y deja excesivo margen de interpretación. Por consiguiente, las palabras “o podrá ser utilizada” no aparecen en la propuesta alemana.

**c) “para preparar” (tercera línea del párrafo)**

La referencia a actos preparatorios en el párrafo es superflua ya que tiene que ver con la preparación de los delitos de terrorismo descritos en los apartados a) y b) del párrafo 1, pero no con la preparación de la financiación. Los actos preparatorios de la mayor parte de los delitos tipificados en las convenciones que figuran en el anexo ya son punibles. De este modo, no hay necesidad de mencionar explícitamente la preparación de un acto de terrorismo en el párrafo 1 como parte del delito. En consecuencia, en el texto propuesto se suprime esa referencia.

**d) “constituya un medio de intimidación” (apartado b))**

El sentido exacto de las palabras “constituya un medio de intimidación contra un gobierno” no está claro para la delegación alemana. A nuestro juicio, la intimidación de un gobierno o de la población civil es uno de los objetivos de los actos terroristas. Si un delincuente en el sentido del presente Convenio va a financiar un acto de terrorismo, también participa de la intención criminal de ese acto. Ello no quiere decir que quien financia el acto de terrorismo deba compartir las motivaciones y creencias de la persona u organización que comete el acto. El objetivo del Convenio no es sancionar las creencias políticas o religiosas. Sin embargo, para considerar la financiación como acto delictivo, la persona que financia actos de terrorismo ha de proceder a sabiendas o con la intención de que los haberes o bienes que proporciona sean utilizados no sólo para matar a alguien sino para cometer un delito de terrorismo.

**2. Párrafo 3**

En muchos ordenamientos jurídicos, la participación en un intento de cometer un delito no es un acto punible. Entendemos que el cómplice participará en la comisión del delito a fin de que éste se lleve a término. Si el delito no se lleva a término, el delincuente podrá ser castigado por su intento de cometerlo, al igual que la persona que haya participado como cómplice, siempre que haya actuado con la intención de llevar a término el delito. Como el intento de delinquir se menciona ya en el párrafo 2 del artículo, en el texto propuesto del párrafo 3 b) se suprime la referencia a la participación en una tentativa de delito.

**28. Propuesta presentada por Alemania (A/AC.252/1999/WP.27)**

**Artículo 17**

**Párrafo 1**

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. ...

a) ...

- b) ...
- i) ...
- ii) ...
- iii) ...
- c) Medidas para la supervisión de todas las agencias de transferencia de dinero y la concesión de licencias a dichas agencias;
- d) La aplicación de medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

### **Justificación**

El artículo 17 es muy importante puesto que establece métodos eficaces para detener el suministro de fondos para fines terroristas. Proponemos ampliar el alcance de este artículo con miras a incluir dos componentes ya utilizados en la lucha contra el blanqueo de dinero. Uno es la supervisión, en lo que respecta a las transferencias de fondos, de las agencias que se dedican a la transferencia de dinero. El otro es la introducción de controles en el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.

Algunos grupos terroristas, al igual que los que blanquean dinero, recurren a sistemas bancarios encubiertos (por ejemplo, agencias de viajes o asociaciones culturales) y al transporte transfronterizo físico por mensajeros para transferir fondos, por ejemplo de Europa occidental a sus regiones de origen. Según nuestra experiencia, se transfieren grandes cantidades de dinero de esa manera. Alemania ha promulgado las leyes necesarias y ha obtenido resultados alentadores.

El texto del apartado d) reproduce la recomendación 22 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales.

## **29. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/AC.252/1999/WP.28)**

### **Artículo 17**

#### **Párrafo 1**

##### **Apartado b), texto introductorio**

Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en transacciones financieras identifiquen, por medio de un documento oficial u otro documento de identificación fidedigno, a sus clientes habituales u ocasionales, así como a los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y registren la identidad de sus clientes.

A tales efectos, los Estados se asegurarán de:

##### **Nuevo inciso iv) del apartado b)**

Mantener un sistema de información con objeto de registrar datos acerca de los beneficiarios económicos de las personas jurídicas. Previa solicitud, los Estados Partes considerarán la posibilidad de intercambiar esa información.

### 30. Propuesta presentada por Austria (A/AC.252/1999/WP.29)

#### Artículo 20 ter

1. El anexo podrá modificarse mediante la adición de tratados que:
  - a) Estén vigentes, y
  - b) Hayan sido ratificados por lo menos por 22 Estados.
2. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Estado Parte podrá proponer una modificación de ese tipo. Toda propuesta de modificación se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará las propuestas que cumplan los requisitos indicados en el párrafo 1 a todos los Estados Partes y recabará sus opiniones sobre si debe aprobarse la modificación propuesta.
3. Salvo que una mayoría de los Estados Partes ponga objeciones a la modificación propuesta mediante una notificación escrita en un plazo máximo de [90] días después de su distribución, la modificación se considerará aprobada.
4. La modificación aprobada del anexo entrará en vigor 30 días después de que se deposite el vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para todos aquellos Estados Partes que hayan depositado dicho instrumento.

### 31. Propuesta presentada por la República Islámica del Irán (A/AC.252/1999/WP.30)

#### Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas ~~que resulten necesarias para~~ **identificar, detectar, congelar o incautar** todos los bienes, fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas ~~que resulten necesarias para~~ **decomisar** los bienes, fondos y otros medios utilizados o destinados a ser utilizados para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio.
3. ...

### 32. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/1999/WP.31)

#### Artículo 17

##### Párrafo 1

...

- c) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio; y

- d) Cooperar en la investigación de los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio, en lo que respecta a:
  - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas sospechosas de participar en delitos mencionados en el presente Convenio; y
  - ii) El movimiento de fondos o bienes relacionados con la comisión de tales delitos.

### **33. Propuesta presentada por Bahrein (A/AC.252/1999/WP.32)**

#### **Artículo 17**

##### **Párrafo 1 a) bis**

Medidas para prohibir el acceso a sus territorios de personas, grupos y organizaciones que deliberadamente promuevan, instiguen, organicen o cometan los delitos enunciados en el artículo 2;

### **34. Propuesta presentada por el Líbano (A/AC.252/1999/WP.33)**

#### **Artículo 3**

La delegación del Líbano propone que el párrafo octavo del preámbulo se convierta en el párrafo 1 del artículo 3 y que el texto actual del artículo 3 pase a ser el párrafo 2.

De este modo, el artículo 3 diría lo siguiente:

- “1. Un acto regido por el derecho internacional humanitario no estará regido por el presente Convenio.
- 2. El presente Convenio no será aplicable ...”

### **35. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/1999/WP.34)**

#### **Artículo 7**

...

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) El delito tenga como finalidad o como resultado la realización de un atentado en el territorio o contra un nacional de ese Estado;

...

*Añádase un nuevo apartado 2 d):*

- d) El acto que se financia en contravención del artículo 2 sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.

...

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el presente Convenio, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

*Añádase un nuevo párrafo 6:*

6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de acuerdo con su legislación nacional.

### **36. Propuesta presentada por el Ecuador y Sudáfrica (A/AC.252/1999/WP.35)**

#### **Adición al artículo 8**

...

4. A reserva de lo dispuesto en su legislación nacional, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer mecanismos mediante los cuales esos fondos, haberes y bienes, o los fondos derivados de su venta, se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos abarcados en el ámbito del presente Convenio, o a sus familiares.

### **37. Propuesta presentada por Papua Nueva Guinea (A/AC.252/1999/WP.36)**

#### **Artículo 2**

##### **Párrafo 1 b)**

Suprímase la frase “fuera del ámbito de un conflicto armado”.

#### **Artículo 5**

##### **Párrafo 5**

Suprímase el párrafo en su totalidad.

#### **Artículo 3**

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

“El presente Convenio no será aplicable:

a) Cuando la financiación forme parte de un acuerdo entre Estados Miembros de las Naciones Unidas en el cumplimiento de una obligación bilateral, regional o internacional reconocida por el derecho internacional; y

b) Cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7 del presente Convenio, con la excepción de que serán aplicables en esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 11 a 17.”

### **38. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.37)**

#### **Artículo 5**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que pueda responsabilizarse a personas jurídicas situadas en su territorio u organizadas de acuerdo en las leyes de éste cuando, a sabiendas, por la acción o el consentimiento de una o varias personas encargadas de su dirección o control, esas personas se beneficien de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión.

2. ...

3. ...

4. Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables por la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio sean sancionadas de manera eficaz, proporcionada y disuasiva.

5. *Suprímase.*

### **39. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.38)**

#### **Artículo 17**

##### **Párrafo 1 f)**

##### **Opción 1**

b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras mejoren los procedimientos de identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán la posibilidad de:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas anónimas o la apertura de cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales;

##### **Opción 2**

b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras mejoren los procedimientos de identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán la posibilidad de:

- i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas anónimas o la apertura de cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios y exigir a las instituciones financieras que identifiquen, mediante un documento oficial u otro documento de identificación fidedigno, y registren la identidad de sus clientes, tanto ocasionales como habituales, cuando establezcan relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorros, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas de seguridad, la realización de importantes transacciones en efectivo);
- ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones, y para verificar que toda persona que afirme actuar en nombre del cliente tenga autorización para ello e identificar a dicha persona;
- iii) Exigir a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abra una cuenta o se efectúe una transacción si existen dudas de que estos clientes actúan en nombre propio, por ejemplo, en el caso de empresas domiciliarias (es decir, instituciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, etc.) que no realizan ninguna actividad comercial o manufacturera ni ningún otro tipo de operación comercial en el país en que está situada la oficina registrada;
- iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales, a fin de poder atender rápidamente a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Tales documentos deberían ser suficientes para permitir la reconstrucción de las diversas transacciones (incluidos los montos y los tipos de divisas utilizados) con objeto de presentar pruebas, en caso necesario, en un procedimiento penal;
- v) Exigir a las instituciones financieras que lleven registros de la identificación de los clientes (por ejemplo, copias o registros de documentos oficiales de identidad, como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos análogos), expedientes de cuentas y correspondencia comercial por lo menos durante cinco años después de que se haya cerrado la cuenta. Las autoridades nacionales competentes deberían poder disponer de estos documentos para los procesos e investigaciones penales pertinentes.

#### **40. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/AC.252/1999/WP.39)**

##### **Artículo 8**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección, la congelación o la incautación de todos los fondos, haberes u otros bienes utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio, y el producto de tales delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Respetando las debidas garantías procesales y la legislación nacional pertinente, cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para el decomiso de todos los

fondos, haberes u otros bienes utilizados para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio, y el producto de tales delitos.

3. *Sin cambios.*

#### **41. Propuesta presentada por Bélgica y el Japón (A/AC.252/1999/WP.40)**

##### **Adición al artículo 8**

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada uno de los Estados Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

#### **42. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.41)**

##### **Artículo 7**

1. Cada Estado Parte ...
  - a) En el territorio de ese Estado;
  - b) A bordo de un buque que enarbore el pabellón de ese Estado o de una aeronave que esté matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
  - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte ...

#### **43. Propuesta presentada por el Japón y la República de Corea (A/AC.252/1999/WP.42)**

##### **Artículo 4**

##### **Párrafo b)**

Sustitúyanse las palabras “efectivas, proporcionales y disuasivas” por el término “apropiadas”, de manera que el apartado diga lo siguiente:

“Sancionar esos delitos con penas apropiadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.”

#### **44. Propuesta presentada por el Japón (A/AC.252/1999/WP.43)**

##### **Artículo 3**

Sustitúyanse las palabras “el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre” por el texto siguiente:

“el presunto delincuente y las víctimas del acto o delito enunciado en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2, el presunto perpetrador de dicho acto o delito y la persona financiada sean nacionales de ese Estado y se encuentren”

#### 45. Propuesta presentada por Bolivia, Colombia, Chile, el Ecuador, México y el Perú (A/AC.252/1999/WP.44)

##### Artículo 12

1. El párrafo 2 se convierte en párrafo 3 con la siguiente enmienda:

“3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud *de los párrafos 1 y 2* del presente artículo, de conformidad ...”

2. El párrafo 3 se convierte en párrafo 2.

3. Agregar un nuevo párrafo 2 *bis* en los siguientes términos:

“2 bis. El Estado Parte requirente no utilizará la información protegida por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual haya sido solicitada, salvo autorización del Estado Parte requerido.”

#### 46. Propuesta presentada por Francia

##### Texto revisado de los artículos 2, 5, 8 y 12 y disposiciones adicionales (A/AC.252/1999/WP.45)

##### Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien [ilícita e intencionalmente] proceda a una financiación, a sabiendas de que ésta será con la intención de que sea utilizada, en todo o en parte, para [preparar o] cometer:

- a) Un delito definido en el anexo 1; o

- b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto esté destinado a intimidar a un gobierno o a la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

- b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; o

- c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva general del grupo o de colaborar con los fines de éste o con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer ese delito o delitos.]

##### Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que pueda responsabilizarse a personas jurídicas que tengan su sede social o ejerzan actividades en su territorio cuando, a sabiendas de una o varias personas encargadas de su dirección o control, esas personas participen en la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio [o saquen provecho de su comisión].
2. A reserva de los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, esa persona jurídica podrá incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.
3. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables por la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada.
- [5. Las disposiciones del presente artículo no comprometerán la responsabilidad del Estado en su calidad de persona jurídica.]

#### **Artículo 8**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir la identificación, la detección, la congelación o la incautación de todos los bienes, fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio, [así como el producto obtenido de esos delitos], a los efectos de su posible decomiso.
2. De conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para permitir el decomiso de los bienes, fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos mencionados en el presente Convenio.
3. Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos [productos o] bienes o los fondos derivados de su venta.
4. Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de crear, de conformidad con su legislación nacional, mecanismos para destinar las sumas procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo, a la indemnización de las víctimas de actos criminales resultantes de la comisión de delitos previstos en el presente Convenio, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

#### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.
3. Los Estados Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo.

4. Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

#### **Disposiciones adicionales**

1. Reproducir el anexo en la forma propuesta por la delegación de Austria en el documento A/AC.252/1999/WP.11.

2. Reproducir los elementos siguientes propuestos por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el documento A/AC.252/1999/WP.20 en relación con el artículo 1:

“b) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión a él, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en lo que respecta a la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, los delitos tipificados en ese tratado no se considerarán **delitos comprendidos en el ámbito del presente Convenio**. Dicha declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para dicho Estado Parte, que notificará ese hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.”

c) y d) *Sin cambios.*

### **47. Propuesta presentada por Guatemala (A/AC.252/1999/WP.46)**

#### **Artículo 5<sup>a</sup>**

##### **Párrafo 1**

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“1. En la medida en que se lo permitan sus principios jurídicos fundamentales y el derecho internacional, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que pueda responsabilizarse o sancionarse a personas jurídicas que no sean Estados cuando, con el pleno conocimiento de una o varias personas encargadas de su dirección o control, esas personas jurídicas saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión.”

---

<sup>a</sup> Véase A/AC.252/1999/WP.23.

#### **Comentarios explicativos**

Al parecer, en la versión del párrafo 1 del artículo 5 que se propone en el documento A/AC.252/L.7 no se enuncian con precisión ni amplitud suficientes los casos en que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas conforme a lo previsto en el citado párrafo. En el documento A/AC.252/1999/WP.23, intentamos remediar eso enumerando los casos. Sin embargo, no reparamos en que la enumeración de casos que se hacía en ese documento de trabajo no era exhaustiva y también podía plantear dificultades. En lugar de intentar rectificar eso, en esta nueva propuesta hemos adoptado un criterio totalmente distinto y mucho más sencillo, que consiste en declarar meramente que cada Estado Parte tendrá la obligación de adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 cuando esté en condiciones de

hacerlo de manera legítima y apropiada. Esta fórmula engloba todos los casos en que la persona jurídica que incurre en conducta delictiva tiene vínculos lo suficientemente estrechos con el territorio o las autoridades del Estado Parte como para que éste pueda tomar medidas con respecto a esa conducta. Parece que, con la introducción de las palabras “que no sean Estados”, se hace innecesario mantener el párrafo 5 del artículo 5. (Por lo demás, en nuestra versión del párrafo 1 se proponen correcciones de algunos errores que se habían deslizado en la traducción al inglés de dicho párrafo.)

#### **48. Propuesta presentada por Francia (A/AC.252/1999/WP.47)**

##### **Texto revisado del artículo 17**

###### **Artículo 17**

###### **Opción 1**

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras mejoren los procedimientos de identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas anónimas o la apertura de cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios;

[La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos beneficiarios no estén ni puedan ser identificados;]

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, verificar la existencia y la estructura jurídicas del cliente mediante la obtención, del cliente o de un registro público, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar medidas para preservar, por lo menos durante cinco años, los documentos necesarios respecto de las transacciones efectuadas;

c) Medidas para la supervisión de todas las agencias de transferencia de dinero y la concesión de licencias a dichas agencias;

d) La aplicación de medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

2. Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas

y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente:

- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio;
- b) Cooperar en la investigación de los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio en lo que respecta a:
  - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas sospechosas de participar en los delitos mencionados en el presente Convenio;
  - ii) El movimiento de fondos o bienes relacionados con la comisión de tales delitos.

[3. Ningún Estado Parte prestará asistencia activa o pasiva a ninguna persona u organización en la negociación, concertación, aplicación, ejecución o realización de ningún contrato o acuerdo para cometer un delito enunciado en el artículo 2.]

### **Opción 2**

Propuesta de la delegación de Australia (A/AC.252/1999/WP.38)

## **49. Propuesta presentada por la India (A/AC.252/1999/WP.48)**

### **Preámbulo**

*Recordando* la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que aquella decidió que el Comité Especial creado en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, debería elaborar “un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complemente los instrumentos internacionales conexos existentes, y ulteriormente se ocupe de los medios de promover el desarrollo de un marco jurídico amplio de convenios relativos al terrorismo internacional, inclusive la posibilidad de elaborar, con carácter prioritario, un convenio amplio sobre el terrorismo internacional”.

### **Artículo 2**

1. ...

a) ...

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra la población o contra cualquier gobierno.

### **Artículo 5**

*Suprímase el párrafo 5.*

### **Nuevo artículo**

Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen en el presente Convenio y se abstendrán de cometer, ya sea directa o indirectamente, cualquiera de los actos que se prohíben en el presente Convenio y en las convenciones que

figuran en el anexo I, o de ayudar en su comisión, instigar a ella o permitirla, de la manera que fuere.

## **50. Propuesta presentada por Austria, Bélgica, el Japón, Suecia y Suiza (A/AC.252/1999/WP.49)**

### **Artículo 2**

1. Cometerá delito en el sentido del presente convenio quien ilícita e intencionalmente proporcionare fondos, obtenidos directa o indirectamente, de la manera que fuere, a cualquier persona u organización que cometiere o intentare cometer<sup>a</sup>:

a) Cualquiera de los delitos tipificados en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, conforme a lo especificado en éstos; o

[b) ...]

Esa provisión de fondos se hará [bien] con la intención de que los fondos se utilicen [, o bien a sabiendas de que los fondos se utilizarán], total o parcialmente, para cometer los delitos anteriormente mencionados

2. Cometerá igualmente delito quien:

a) Participare como cómplice en la comisión de un delito indicado en el párrafo 1 del presente artículo; o

b) Organizare la comisión de un delito indicado en el párrafo 1 del presente artículo o diere órdenes a otros de cometerlo.

---

<sup>a</sup> La expresión “o intentare cometer” se incluye en el encabezamiento del primer párrafo del artículo a reserva de que se supriman todas las referencias a las tentativas y a los delitos participativos de las convenciones que se enumeran en el anexo.

## **51. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1999/WP.50)**

### **Artículo 5<sup>a</sup>**

#### **Párrafo 1**

Incluye los actos de los empleados realizados en nombre de la entidad jurídica.

#### **Párrafo 2**

Reemplácese la expresión “los principios jurídicos fundamentales” por “la legislación nacional pertinente”.

---

<sup>a</sup> Véase el documento A/AC.252/1999/WP.45.

## 52. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1999/WP.51)

### Texto revisado de los artículos 4 y 7

#### Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio;
- b) Sancionar esos delitos con penas **apropiadas**, en las que se tenga debidamente en cuenta su naturaleza grave.

#### Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave que esté matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;**
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- c) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado contra una instalación pública o gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- d) El acto que se haya financiado en relación con un delito tipificado en el artículo 2 sea cometido con la intención de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.**

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y notificará inmediatamente al Secretario General de los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el presente Convenio, los Estados Partes interesados procurarán coordinar **apropiadamente** sus acciones, en particular respecto de las condiciones de enjuiciamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. En el presente Convenio no se excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte con arreglo a su legislación nacional.

### **53. Propuesta presentada por México (A/AC.252/1999/WP.52)**

#### **Enmiendas al artículo 17<sup>a</sup>**

1. Renúmérese el párrafo 1 c) como párrafo 1 b) iv).
2. Renúmérese el párrafo 1 d) como párrafo 1 c) e introdúzcase la modificación siguiente:  
“c) Los Estados considerarán también la aplicación de medidas para descubrir o vigilar ...”

---

<sup>a</sup> Véase A/AC.252/1999/WP.47

### **54. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.252/1999/WP.53)**

#### **Artículo 5**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que se pueda responsabilizar a una persona jurídica que esté situada o que ejerza actividades en su territorio cuando una persona encargada de su dirección o control supiera o tuviese razones para creer que se estaba utilizando a la persona jurídica para cometer un delito previsto en el artículo 2 del presente Convenio.
2. Esa persona jurídica, de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte, estará sujeta a medidas efectivas de índole penal, civil o administrativa que reflejen la medida en que los funcionarios de la persona jurídica tenían conocimiento del delito.
3. La responsabilidad a los efectos del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.
4. [Suprimido]
5. [Suprimido]

### **55. Propuesta presentada por la Arabia Saudita (A/AC.252/1999/WP.54)**

#### **Artículo 2**

Proponemos que el párrafo 5 del artículo 8 de la propuesta de Francia (A/AC.252/1999/WP.45) se traslade al artículo 2 con el siguiente texto:

Artículo 2

Cuarto párrafo adicional:

Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en perjuicio de los derechos de los terceros que actúen de buena fe.

**56. Propuesta presentada por Bélgica y Suecia (A/AC.252/1999/WP.55)**

Suprimir los artículos 13 y 14.

**57. Propuesta presentada por la India (A/AC.252/1999/WP.56)****Artículo 7****Párrafo 2**

...

e) Que el Estado Parte tenga jurisdicción, de conformidad con cualquiera de las convenciones enumeradas en el anexo I, sobre el delito para el que se hayan proporcionado fondos.

**58. Propuesta presentada por Francia (A/AC.252/1999/WP.57)**

Modifíquese como sigue el documento A/AC.252/1999/WP.47:

**Artículo 17**

1. Sin variaciones

2.

a)

b)

i)

ii)

c) En caso de urgencia, y si lo juzgan necesario, los Estados Partes podrían intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL);

**59. Propuesta presentada por la República Islámica del Irán y el Líbano (A/AC.252/1999/WP.58)****Artículo 7, párrafo 6**

Con sujeción a las normas y principios pertinentes del derecho internacional, el presente Convenio se entenderá sin perjuicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado con arreglo a su legislación nacional.

**60. Propuesta presentada por la República de Corea relativa al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 y a un artículo adicional (A/AC.252/1999/WP.59)**

**Artículo 2, párrafo 1 a)**

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo, con sujeción a su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por el Estado Parte;

**Artículo<sup>a</sup>**

Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de su adhesión, un Estado que no sea parte en uno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar por escrito que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, los delitos especificados en aquel tratado se considerarán delitos a los efectos del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2.

---

<sup>a</sup> El número de este artículo se determinará ulteriormente.

**61. Propuesta presentada por Papua Nueva Guinea (A/AC.252/1999/WP.60)**

**Artículo 1**

**Definiciones**

Por “financiación” se entenderá la provisión de fondos, haberes u otros bienes a una persona u organización.

Por “fondos” se entenderá dinero en efectivo o cualquier otro bien, tangible o intangible, con independencia de cómo se hubiera obtenido, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y otros instrumentos negociables, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o numérica.

*Nota:* Si en el párrafo 1 del artículo 2 se usa la palabra “fondos”, entonces no habrá que definir la palabra “financiación”.

## Anexo IV

### A. Resumen oficioso del Relator sobre los debates del Grupo de Trabajo: primera lectura de los proyectos de artículo 1 a 8, y los párrafos 3, 4 y 17 del artículo 12 sobre la base del documento A/AC.252/L.7

#### Artículo 1

1. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura de los párrafos 1 a 3 del artículo 1, con arreglo a las propuestas que figuraban en los documentos A/AC.252/L.7 y A/AC.252/1999/WP.1 (en el caso del párrafo 1).

#### Párrafo 1

2. Se sugirió sustituir el término “transfer” de la versión inglesa por los términos “provision”, “making available of” o “supply”, de manera que el término “financiación” tuviera connotaciones más amplias que el sentido técnico de la expresión “transferencia”. Sin embargo, se destacó que “making available” podía interpretarse también como la prestación de asistencia por medios distintos a la financiación. Otras delegaciones prefirieron que se mantuviera la palabra “transferencia” al considerar que reflejaba claramente el sentido del término “financiación”.

3. Se expresaron distintas opiniones sobre el concepto de “recepción”. Aunque algunas delegaciones preferían que se suprimiera (véanse A/AC.252/1999/WP.6 y WP.8) como delito con arreglo al artículo 2 relacionado con “la financiación de una persona”, otras delegaciones se pronunciaron por que se mantuviera. En este sentido, se observó que podía mantenerse el concepto de recepción si éste se vinculaba al conocimiento del fin último de los fondos o de su administración. Asimismo, se sugirió que, en la versión inglesa, se sustituyera la palabra “reception” por “receipt”.

4. Se sugirió también suprimir la expresión “u otros bienes” por considerarla superflua. Asimismo, se expresó la opinión de que debía suprimirse la palabra “haberes”, mientras otras delegaciones preferían que se mantuvieran ambos términos como nociones distintas. Algunas delegaciones preferían que se interpretara “haberes” exclusivamente como armas, explosivos o artículos similares. También se mencionaron los servicios en especie.

5. En cuanto a la cuestión de conservar la expresión “lícitos o ilícitos”, se sugirió incluir esta expresión ante las palabras “o fondos”. Sin embargo, se dijo que era preferible mantener la redacción actual. Asimismo, se recomendó

sustituir dicha expresión por las palabras “adquiridos lícita o ilícitamente”.

6. En cuanto a la expresión “directa o indirectamente”, se expresó preferencia por que se suprimiera, con la posibilidad de añadir esas palabras al párrafo introductorio del párrafo 1 del artículo 2, después de la palabra “proceda”. Otras delegaciones se pronunciaron por que se conservara la expresión tal y como figura en el párrafo 1 del artículo 1. Otras sugerencias fueron que se suprimiera la expresión “a otra persona u organización o de aquélla” y añadir, al final del párrafo, “con la intención de participar en los delitos que se tipifican en el artículo 2”.

7. Se sugirió reemplazar el párrafo 1 por el texto que figura en el documento A/AC.252/1999/WP.9.

8. En relación con la propuesta relativa al párrafo 1 del artículo 1, que figura en el documento A/AC.252/1999/WP.1, aunque algunas delegaciones observaron que los apartados a), b) y c) de la propuesta daban mayor precisión a esa disposición, otras delegaciones estimaron que éstas tenían un carácter restrictivo.

9. En relación con el último párrafo de la propuesta que figura en el documento A/AC.252/1999/WP.1, se plantearon dos posturas. Mientras algunas delegaciones apoyaron su inclusión, otras objetaron que, de incluirse, se limitaría innecesariamente el ámbito de aplicación del convenio, en detrimento de su efectividad. Se presentó una propuesta para sustituir las palabras “utiliza asimismo los bienes con fines humanitarios” por la expresión “utiliza exclusivamente los bienes con fines humanitarios”. Otras delegaciones opinaron que el concepto expresado en este párrafo podía incluirse en cualquier otro lugar del proyecto de convenio.

#### Párrafo 2

10. Aunque se apoyó el uso de la definición genérica de “fondos” como “todo tipo de beneficio pecuniario” (véase A/AC.252/1999/WP.10), algunas delegaciones se pronunciaron a favor de que se mantuviera la redacción actual. Se propuso también añadir la expresión “pero sin limitarse a” después de “en especial”, así como sustituir la definición de “fondos” con la referencia a “dinero en efectivo o cualesquiera otros bienes, tangibles o intangibles” (véase A/AC.252/1999/WP.20).

#### Párrafo 3

11. Aunque algunas delegaciones deseaban que se mantuviera la redacción actual, otras se mostraron a favor de que

se introdujeran elementos más precisos y detallados en la definición de “organización” (véase A/AC.252/1999/WP.6).

12. Otra de las propuestas en relación con este párrafo fue que se añadiera la expresión “de tres o más” delante de la palabra “personas”, así como incluir una mención al terrorismo de Estado.

#### **Otras definiciones que se propuso incluir en el artículo 1**

13. En relación con una de las posibles opciones para el artículo 2, se propuso una definición de la expresión “delito principal” (véase A/AC.252/1999/WP.12). Otra de las propuestas consistía en una definición de “delitos de terrorismo” en la que se mencionaba la lista de delitos tipificados que figura en el anexo, así como, entre otras cosas, un mecanismo para poder añadir en el futuro otras convenciones al anexo (véase A/AC.252/1999/WP.20). Asimismo, se recomendó que se definiera el concepto de “persona jurídica”.

#### **Artículo 2**

14. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 2, con arreglo a las propuestas que figuraban en el documento A/AC.252/L.7. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo, se presentaron varias propuestas adicionales.

15. Se sugirió una meticulosa revisión del artículo 2 para evitar la tipificación de delitos de menor cuantía. Además, se manifestó que era preferible evitar el establecimiento de regímenes distintos para la extradición de quienes cometiesen o quienes financiasen un delito.

#### **Párrafo 1: párrafo introductorio**

16. Se expresaron distintas opiniones sobre el uso del término “persona”. Algunas delegaciones sugirieron que éste abarcara tanto a las personas físicas como a las jurídicas, mientras que otras preferían que, en la versión inglesa del texto, se añadiera la expresión “or State” después de “or any person”. Aunque se sugirió conservar la expresión “de una persona” después de “proceda a la financiación”, también se dijo que era preferible suprimirla, de manera que no se tipificara como delitos la financiación de los actos preparatorios de una persona (véanse A/AC.252/1999/WP.11 y 12).

17. Aunque algunas delegaciones estimaban que la expresión “ilícita” era redundante, otras propusieron que se mantuviera en el texto para no tipificar como delitos los actos de financiación legítimos que, sin intención, contribuyeran a la comisión de los delitos que se tipifican en el artículo. Del mismo modo, aunque algunas delegaciones sugirieron que se suprimiese la expresión “intencionalmente”, otras preferían

que se mantuviera. Asimismo, se propuso insertar la expresión “o con la intención” (véase A/AC.252/1999/WP.26) o bien la expresión “o con el propósito” después de “a sabiendas”. En cuanto a la expresión “e intencionalmente proceda a”, se propuso insertar, después de la palabra “proceda” la expresión “directa o indirectamente”.

18. La expresión “será o podrá ser utilizada” fue objeto de diversas propuestas, que tenían como objetivo aclarar el ámbito de los delitos que tipifica el proyecto de artículo 2. Por consiguiente, se sugirió sustituir la expresión “será o podrá ser utilizada” por “se utilizará”, mientras que otras delegaciones recomendaron o bien suprimir la expresión “podrá” antes de “ser utilizada” (véase A/AC.252/1999/WP.2) o bien reemplazarla por “está concebida” o “se presta a”. Como alternativa, algunas delegaciones se pronunciaron por mantener la expresión “o podrá” tal como estaba en el proyecto de texto que se examinaba.

19. En relación a la mención de los preparativos o la comisión de los delitos tipificados en el proyecto de artículo, se sugirió sustituir la expresión “para preparar o cometer” por “para cometer o preparar la comisión de” (véase A/AC.252/1999/WP.11). Algunas delegaciones se pronunciaron por suprimir la expresión “para preparar”, ya que en el párrafo 3 se trataban los delitos auxiliares, mientras otras delegaciones estaban a favor de que se mantuviera. Del mismo modo, hubo opiniones divergentes sobre la inserción de la expresión “amenace con cometer” al final del párrafo introductorio.

#### **Párrafo 1, apartado a)**

20. Se sugirió aclarar la noción de delito añadiendo la expresión “de carácter terrorista” después de la palabra “delito” (véase A/AC.252/1999/WP.16).

21. En cuanto a los medios a disposición de los Estados para constituirse en partes en las convenciones que se enumeran en el anexo, se sugirió que se añadiera la expresión “aceptación, aprobación o adhesión” después de las palabras “su ratificación” (véase A/AC.252/1999/WP.13). En cuanto a la expresión “con sujeción a su ratificación por el Estado Parte”, además de las diversas sugerencias que figuran en los documentos A/AC.252/1999/WP.11, 12 y 14 a 16 (véase también el apartado b) del párrafo 2 del documento WP.20), se sugirió que se suprimiera dicha expresión.

22. En relación con el anexo del proyecto de convenio, algunas delegaciones sugirieron que se incluyera una disposición que permitiera adiciones sucesivas al anexo (véase, por ejemplo, el documento A/AC.252/1999/WP.20, en el contexto del artículo 1), mientras que otras especificaron otras convenciones que debían añadirse a las que se indican en el

anexo, en particular, la Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios de 1989 (véase A/AC.252/1999/WP.17) y la Convención de la Organización de los Estados Americanos para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, de 1971. Se sugirió añadir a la lista futura de delitos otros actos como el terrorismo nuclear y la destrucción del medio ambiente. Asimismo, se propuso que en la lista de las convenciones que figura en el anexo se mencionaran los artículos en que se tratase de los delitos principales, lo que facilitaría la aplicación judicial de la Convención en el plano nacional (véase A/AC.252/1999/WP.11).

#### **Párrafo 1, apartado b)**

23. Aunque algunas delegaciones expresaron sus reservas sobre este apartado por considerar que abarcaba un ámbito demasiado amplio, e incluso habían sugerido que se suprimiera, otras delegaciones prefirieron mantenerlo, para lo cual adujeron que el apartado a) del párrafo 1 no abarcaba todos los delitos de terrorismo. En cuanto a la referencia a “conflicto armado”, se expresaron inquietudes sobre el significado de la expresión. Se sugirió suprimir la expresión “fuera del ámbito de un conflicto armado” (véase A/AC.252/1999/WP.36). También se propuso una enmienda concreta (A/AC.252/1999/WP.16).

24. Se sugirió sustituir la expresión “constituya un medio de intimidación” por “tenga como finalidad y como efecto probable la intimidación” (véase A/AC.252/1999/WP.26) y añadir la expresión “cualquier otra institución o entidad” después de la palabra “gobierno” (véase A/AC.252/1999/WP.16). Asimismo, se propuso que se añadiera el concepto de daños a las infraestructuras.

25. Asimismo, se propuso sustituir todo el párrafo por un nuevo texto (véase A/AC.252/1999/WP.20) y añadir un nuevo párrafo A en el artículo 2 (véase A/AC.252/1999/WP.8).

#### **Párrafo 2**

26. Se sugirió suprimir el párrafo para evitar el problema de índole práctica que supondría, en los casos de financiación, probar que había habido tentativa, y también se sugirió mantener dicho párrafo para que esos delitos quedaran tipificados.

#### **Párrafo 3**

27. Aunque se dijo que era preferible mantener el texto del párrafo en su redacción actual, también se hicieron propues-

tas en relación con los apartados a) y c). En relación con el apartado a), se sugirió suprimir la mención del párrafo 2, pues ello establecía una concatenación demasiado remota, mientras que, en relación con el apartado c) hubo opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mantenerlo o no (véase A/AC.252/1999/WP.2).

#### **Artículo 3**

28. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 3 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

29. Aunque se expresó preferencia por conservar la redacción contenida en el texto que se examinaba, se sugirió que se incluyera en la norma la mención de las “personas jurídicas”. Dicha sugerencia encontró oposición en el Grupo de Trabajo, pues se dijo que ampliaba innecesariamente el ámbito de aplicación del artículo.

30. Se propuso que al principio del artículo se añadiera la frase “Salvo por lo que respecta al artículo 5”. También se sugirió que se modificara el artículo a fin de incorporar el texto propuesto en el documento A/AC.252/1999/WP.43, después de las palabras “presunto delincuente”, de modo de ampliar el ámbito de la cláusula de exclusión.

31. Se sugirió, asimismo, que se insertara un nuevo párrafo 1 (véase A/AC.252/1999/WP.33) con el objeto de excluir expresamente del ámbito del convenio los actos regidos por el derecho internacional humanitario. En consecuencia, el texto actual pasaría a ser el nuevo párrafo 2.

32. Se propuso también que se reemplazara el texto del artículo 3 para incluir la mención de los acuerdos financieros entre Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales (véase A/AC.252/1999/WP.36).

#### **Artículo 4**

33. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 4 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

34. Se propuso que la frase “eficaces, proporcionadas y disuasivas” se reemplazara por la palabra “apropiadas”, de modo de armonizar esa disposición con la norma pertinente del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

#### **Artículo 5**

35. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 5 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

### **Párrafo 1**

36. Aunque se expresó apoyo general al concepto en que se sustentaba el párrafo, muchas delegaciones hicieron sugerencias encaminadas a mejorar su formulación. Por ende, se sugirió que las palabras “tengan su sede social” se reemplazaran por las palabras “estén constituidas con arreglo a su legislación”. También se recomendó que se reforzara la redacción de la norma mediante la sustitución de las palabras “pueda responsabilizarse” por las palabras “se responsabilizará”. Sin embargo, se manifestaron objeciones a ese respecto.

37. Se manifestaron preocupaciones respecto de la connotación jurídica concreta de la palabra “agency” en la versión inglesa. A ese respecto, se sugirió o bien que se eliminara la frase “agency of” o que se suprimiera toda la frase “through the agency of one or more persons responsible for their management or control”. También se expresó preferencia por que la palabra “agency” se sustituyera por la frase “action or acquiescence of” (véase A/AC.252/1999/WP.37).

38. Aunque algunas delegaciones destacaron la necesidad de elevar el umbral del delito para requerir el conocimiento de los actos en cuestión por parte de todo el órgano de administración, otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

39. En cuanto a la cuestión de la frase “saquen provecho”, se formularon las siguientes sugerencias: que se suprimiera la frase “saquen provecho de la comisión de los delitos indicados en el presente Convenio o participen en su comisión” (véanse A/AC.252/1999/WP.19 y 24); que se sustituyeran las palabras “saquen provecho” por las palabras “se beneficien” o que se añadiera la palabra “ilícitamente” antes de la frase. También se sugirió que se añadieran las palabras “o consientan” después de la palabra “participen” (véase A/AC.252/1999/WP.24).

40. En cuanto a la frase “indicados en el presente Convenio”, se apoyó la sugerencia de reemplazarla por las palabras “enunciados en el artículo 2”.

41. También se formularon cuatro propuestas de nueva redacción del párrafo 1 (véanse A/AC.252/1999/WP.3 y 21, respecto de los cuales se formularon expresamente objeciones en el Grupo de Trabajo, y A/AC.252/1999/WP.23 y 46).

### **Párrafo 2**

42. Aunque se expresó preferencia por conservar la redacción actual, también se hicieron sugerencias de que se reemplazara el párrafo en su totalidad (véanse A/AC.252/1999/WP.21 y 24 (en el que se propuso que se refundieran los párrafos 2 y 4)). También se formularon las siguientes sugerencias de redacción: que se reemplazaran las

palabras “podrá incurrir” por la palabra “incurrirá” a fin de estatuir una obligación específica; y que se suprimieran las palabras “Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte”. Hubo oposición a esta última propuesta por cuanto de ese modo el proyecto de Convenio no tendría en cuenta las normas básicas de diferentes regímenes jurídicos.

### **Párrafo 3**

43. Aunque algunas delegaciones se manifestaron en favor de conservar el texto en su redacción actual, otras sugirieron que se eliminara la frase “o de sus cómplices”, de modo de que armonizara con su legislación nacional y de que se evitara también la tipificación penal de infracciones de menor cuantía.

### **Párrafo 4**

44. Aunque se sugirió que se suprimiera el párrafo, algunas delegaciones recomendaron que se modificaran sus disposiciones. Entre esas sugerencias se contó la de refundir los párrafos 2 y 4 (véase A/AC.252/1999/WP.24) o que la frase “responsables por la comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio” se reemplazara por las palabras “que han incurrido en responsabilidad de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo” (véase A/AC.252/1999/WP.23). También se sugirió que se añadiera la frase “de acuerdo con su legislación nacional” antes de la palabra “velará”.

45. Para evitar ambigüedades y aplicar los conceptos tradicionales de la proporcionalidad de la sanción, se sugirió que se añadieran las palabras “y proporcionada” después de la palabra “eficaz” y que se suprimiera la frase “por que se les impongan sanciones económicas sustanciales” (véase A/AC.252/1999/WP.18). También se propuso que se incluyera la frase “de manera eficaz, proporcionada y disuasiva” (véase A/AC.252/1999/WP.37) a fin de tener en cuenta la naturaleza grave de los delitos de que se trataba.

### **Párrafo 5**

46. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el párrafo 5 (véanse A/AC.252/1999/WP.21 y 36), pues el concepto de la responsabilidad del Estado, tal como se lo entendía en derecho internacional general, escapaba al ámbito del proyecto de convenio. Otros consideraron la posibilidad de reformular las disposiciones del párrafo de modo que éste fuera más específico (véase A/AC.252/1999/WP.22).

### **Párrafo 5 bis**

47. Se propuso que se agregara un nuevo párrafo 5 bis en virtud del cual cada Estado Parte debería informar al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que hubiera tomado para dar cumplimiento al artículo (véase A/AC.252/1999/WP.23).

#### **Artículo 6**

48. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 6 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

49. Se propuso incorporar un nuevo párrafo 2 en el artículo 6 de modo de restringir la intervención de los Estados en la negociación, concertación, aplicación, ejecución o realización de contratos o acuerdos para cometer un delito tipificado en el proyecto de convenio (véase A/AC.252/1999/WP.17). Se manifestaron opiniones discrepantes en cuanto a la inclusión del texto propuesto. Se sugirió en el Grupo de Trabajo que se suprimiera en el texto propuesto la referencia a delitos distintos de los tipificados en el proyecto de convenio.

#### **Artículo 7**

50. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 7 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

51. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la utilidad de insertar en el artículo la mención de las “personas jurídicas”.

#### **Párrafo 1**

52. Se propuso que en calidad de nuevo inciso se incorporara una mención de la comisión de un delito a bordo de una nave o aeronave (A/AC.252/1999/WP.41), de modo de ampliar el ámbito de la cláusula jurisdiccional.

#### **Párrafo 2**

53. En cuanto al inciso a), se sugirió que la frase “en el territorio o” debía figurar después de la palabra “atentado”, de modo de incluir a la jurisdicción territorial dentro del ámbito de aplicación de la norma (véase A/AC.252/1999/WP.34).

54. Se propuso también incluir un nuevo inciso d) en virtud del cual se exigiera que el acto se cometiera en un intento de obligar al Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto (véase A/AC.252/1999/WP.34).

#### **Párrafo 5**

55. Se sugirieron las siguientes modificaciones: que se sustituyera la palabra “eficazmente” por las palabras “de

manera apropiada” (véase A/AC.252/1999/WP.34) y que se sustituyera la palabra “condiciones” por la palabra “modalidades”. Además, se expresaron opiniones opuestas respecto de la supresión del párrafo 5.

#### **Nuevo párrafo 6**

56. Se propuso añadir un nuevo párrafo 6 de modo de no excluir el ejercicio de una jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de acuerdo con su legislación nacional (véase A/AC.252/1999/PV.34).

#### **Artículo 8**

57. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 8 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

#### **Párrafo 1**

58. Se sugirió que se suprimiera la frase “que resulten necesarias” y que la frase “la identificación, la detección, la congelación o la incautación” se reemplazara por la frase “identificar, detectar, congelar o incautar” (véase A/AC.252/1999/WP.30), de modo de reforzar la redacción del texto.

59. También se formularon otras propuestas relativas a la redacción, a saber, que se insertara la conjunción “y” después de la palabra “detección”; que en la versión inglesa la palabra “goods” se reemplazara por la palabra “property” o que se reemplazara la frase “bienes, fondos u otros medios” por la frase “fondos, haberes u otros bienes” (véase A/AC.252/1999/WP.39).

60. Se sugirió que o bien se suprimiera (véase A/AC.252/1999/WP.39) o se reemplazara la frase “destinados a ser utilizados”, con una redacción más amplia como “susceptibles de ser utilizados”, o que las palabras “designed to be used” en la versión inglesa se reemplazaran con la redacción más categórica contenida en la frase “intended to be used”.

61. También se propuso que se agregara la frase “u otra forma de privación” después de la palabra “decomiso”.

#### **Párrafo 2**

62. Se propusieron las siguientes adiciones al texto: que se añadiera al principio del párrafo la frase “Al término de cualesquiera diligencias relacionadas con un delito enunciado en el artículo 2” (véase A/AC.252/1999/WP.25) o bien la frase “Respetando las debidas garantías procesales y la legislación nacional pertinente” (véase A/AC.252/1999/WP.39), y que se añadiera la frase “u otra

forma de privación” después de la palabra “decomiso”. Aunque algunas delegaciones se inclinaron también en favor de incluir la mención de la palabra “producto” (véase A/AC.252/1999/WP.39), se objetó esa inclusión en razón de que el concepto no era claro en el contexto del párrafo. Se observó que la frase “destinados a ser utilizados” era demasiado restrictiva y se debía reemplazar por la frase “susceptibles de ser utilizados”. También se propuso que se suprimiera la frase “permit the” en la versión inglesa (véase A/AC.252/1999/WP.30).

#### **Párrafo 2 bis**

63. Algunas delegaciones (véase A/AC.252/1999/WP.40) expresaron su preferencia por la inclusión, en calidad de párrafo 2 bis, del siguiente texto tomado del párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

“Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará el principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada uno de los Estados Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.”

Se formuló una objeción a que se incluyera esa disposición.

#### **Párrafo 3**

64. Se expresó preferencia porque se eliminara la palabra “productos”. En cuanto al uso de los bienes decomisados, se formularon dos sugerencias. De acuerdo con una sugerencia, se añadiría una disposición para que dichos bienes se emplearan para indemnizar a las víctimas de delitos de terrorismo o a sus familiares (A/AC.252/1999/WP.35), en calidad de nuevo párrafo 4; la otra sugerencia tenía por objeto que se exigiera que esos bienes se utilizaran como contribución a proyectos de desarrollo encaminados a luchar contra las causas del terrorismo.

#### **Párrafos 3 y 4 del artículo 12**

65. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura de los párrafos 3 y 4 del artículo 12 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

#### **Párrafo 3**

66. Aunque algunas delegaciones se inclinaron en favor de que se conservara el texto actual, se propuso, que en calidad de nuevo párrafo 2 bis, se insertara la siguiente norma (véase A/AC.252/1999/WP.44), basada en el párrafo 2) del artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que dispone:

“El Estado Parte requirente no utilizará la información protegida por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual haya sido solicitada, salvo autorización del Estado Parte requerido.”

67. Se propuso también que se renumerara el párrafo 2, de modo que pasara a ser párrafo 3, y viceversa. Seguidamente se enmendaría el nuevo párrafo 3 a fin de que incluyera una referencia a los “párrafos 1 y 2” en la primera línea (véase A/AC.252/1999/WP.44).

#### **Párrafo 4**

68. Aunque se expresó la preferencia de que se suprimiera el párrafo, se propusieron también las siguientes adiciones al texto: que se insertara en la segunda oración la frase “basada en el artículo 2” (véase A/AC.252/1999/WP.4) y que se añadiera la siguiente frase al fin del párrafo “sin perjuicio de los límites constitucionales y de la legislación fundamental de los Estados Partes” (ibíd.). Se formularon objeciones respecto de esa última propuesta.

#### **Artículo 17**

69. El Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del artículo 17 con arreglo a la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/L.7.

#### **Apartado a) del párrafo 1**

70. Se propusieron las siguientes adiciones al texto: que se añadiera la palabra “eficaces” después de la palabra “medidas”, y que se añadiera en la versión inglesa la palabra “illegal” antes de la palabra “activities”, a fin de tener en cuenta, por ejemplo, la libertad de expresión y otras garantías constitucionales reconocidas en algunos Estados. Se manifestó oposición a esa última propuesta en el Grupo de Trabajo. Se propusieron las siguientes supresiones: que se suprimiera la palabra “grupos” y que en la versión inglesa se suprimiera la palabra “knowingly”.

71. Se observó que para que la disposición se aplicara eficazmente, debía tener en cuenta también la normativa constitucional de los Estados Partes.

#### **Nuevo apartado a) bis del párrafo 1**

72. Se propuso incluir en el párrafo una obligación adicional, en la forma de un nuevo inciso a) bis del párrafo 1, de modo que los Estados Partes prohibieran el acceso a sus territorios de personas, grupos y organizaciones que deliberadamente promovieran, instigaran, organizaran o cometieran los delitos enunciados en el artículo 2 (A/AC.252/1999/WP.32).

### **Texto introductorio del apartado b) del párrafo 1**

73. En cuanto a la frase “otras profesiones”, que se consideró oscura, se formularon las siguientes sugerencias: que se reemplazara con la frase “así como otras instituciones y personas”; que se reemplazara la frase “otras profesiones que intervengan en” por la frase “otras instituciones o entidades que realicen”, y que se reemplazara la palabra “profesiones” por la palabra “entidades”.

74. En cuanto a la identificación de los clientes de las instituciones financieras, se formularon las siguientes sugerencias: que se reemplazara la frase “mejoren los procedimientos de identificación de” por la frase “identifiquen, por medio de un documento oficial u otro documento de identificación fidedigno” (véase A/AC.252/1999/WP.28); que se añadiera al fin de la primera oración la frase “y registren la identidad de sus clientes” (véase A/AC.252/1999/WP.28). Aunque algunas delegaciones se mostraron en favor de reemplazar la palabra “considerarán” por la palabra “garantizarán” (véase A/AC.252/1999/WP.28), otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

75. Se propuso que se reemplazaran los incisos i) a iii) con un texto basado en las recomendaciones 10, 11 y 12 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, de modo de que hubiera concordancia en la redacción (véase A/AC.252/1999/WP.38).

### **Inciso i) del apartado b) del párrafo 1**

76. Se propuso que la palabra “reglamentaciones” se reemplazara por el término más general “medidas”. En cuanto a la prohibición de las cuentas anónimas y de la apertura de cuentas bajo nombres ficticios, se formularon las siguientes sugerencias: que se reemplazara la frase “cuentas anónimas o la apertura de cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios” por la frase “cuentas cuyos beneficiarios no estén ni puedan ser identificados” (véase A/AC.252/1999/WP.5), que suscitó oposición en el Grupo de Trabajo; que se reemplazara esa frase con la frase siguiente: “cuentas cuyos titulares o beneficiarios no se puedan identificar por medios oficiales”, y que se la reemplazara por la frase “cuentas cuyos titulares no se puedan identificar por medios oficiales”. También se propuso que se añadiera la palabra “titulares” antes de la palabra “beneficiarios” en el texto contenido en el documento A/AC.252/1999/WP.5.

### **Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1**

77. Se sugirió que la palabra “verificar” se sustituyera por la frase “adoptar medidas en virtud de las cuales las instituciones financieras deban verificar”, de modo de aclarar las

obligaciones de los Estados y de las instituciones financieras respectivamente, y también se sugirió que se añadiera la palabra “legal” después de la palabra “existencia”. Se propuso asimismo que la palabra “directores” se reemplazara por el concepto más general de “representantes legales”.

78. Algunas delegaciones se declararon en favor de aclarar aún más los términos “estructura jurídica”, “forma jurídica” y la frase “la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones”.

### **Inciso iii) del apartado b) del párrafo 1**

79. A fin de aclarar la palabra “preservar”, se sugirió que se la reemplazara por la frase “exigir que las instituciones financieras preserven”.

### **Nuevo inciso iv) del apartado b) del párrafo 1**

80. Se propuso un nuevo apartado iv) relativo al establecimiento de un sistema de información con el objeto de registrar e intercambiar información sobre los beneficiarios económicos de las personas jurídicas (véase A/AC.252/1999/WP.28).

### **Nuevo apartado c) del párrafo 1**

81. Respecto de la supervisión de las agencias de transferencia de dinero y del intercambio de información, respectivamente, se presentaron al Grupo de Trabajo dos propuestas de un nuevo apartado c) (véanse A/AC.252/1999/WP.27 y 31).

### **Nuevo apartado d) del párrafo 1**

82. Se presentaron al Grupo de Trabajo dos propuestas de un nuevo apartado d). La primera propuesta (véase A/AC.252/1999/WP.27) se refería a la supervisión del transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador. Se propusieron las siguientes modificaciones a esa propuesta: que se suprimieran las palabras “la aplicación de” y la palabra “físico” y que se reemplazara la frase “dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador” por la frase “fondos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1”.

83. En la segunda propuesta (véase A/AC.252/1999/WP.31), se sugerían modalidades de cooperación para realizar las investigaciones relacionadas con los delitos indicados en el artículo 2.

## **B. Resumen oficioso del debate del Grupo de Trabajo preparado por el Relator: segunda lectura de los proyectos de artículo 1 a 8, 12 y 17 sobre la base,**

**entre otros, de los documentos  
A/AC.252/1999/WP.45, 47 y 51**

**Artículo 1**

84. Tras consultas oficiosas en relación con el artículo 1, sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante la primera lectura de la disposición que figuraba en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1, el Coordinador presentó un informe verbal al Grupo de Trabajo en el que esbozó las principales cuestiones que se estudiaron y observó que, entre otras cosas, había surgido una tendencia general en favor de seguir considerando a la financiación un delito principal, en lugar de un delito participativo vinculado a otro delito. Se observó que para aplicar ese criterio era necesario redactar cuidadosamente el artículo 2 a efectos de limitar con claridad el ámbito de su aplicación. Se expresó la esperanza de que las cuestiones restantes se examinaran entre los períodos de sesiones.

85. En la última reunión del Grupo de Trabajo, el patrocinador del proyecto de convenio (A/AC.252/L.7 y Corr.1) presentó un documento de trabajo sobre los artículos 1 y 2 (véase el anexo I.B) para que el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión lo examinara en el período de sesiones que celebraría en septiembre de 1999.

**Artículo 2**

86. El Grupo de Trabajo procedió a la segunda lectura del artículo 2 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45.

87. Si bien algunas delegaciones apoyaron el criterio adoptado en el texto de tipificar la financiación del terrorismo como un delito definido, otras lo consideraron un delito participativo. También se expresaron reservas con respecto a la tipificación como delito del acto de financiación en el caso de que el acto terrorista no se cometiera ni, por lo menos, se intentara llevar a cabo.

**Texto introductorio del párrafo 1**

88. Si bien algunas delegaciones siguieron considerando que la expresión “ilícitamente” era redundante, otras estuvieron de acuerdo en que se mantuviera (véase A/AC.252/1999/WP.49). También se apoyó la supresión de la palabra “intencionalmente” por estar ya implícita en la palabra “intención”. Se presentó la opción de reemplazar la expresión “ilícita e intencionalmente” por “voluntariamente”.

89. Se expresaron diversas opiniones en relación con la supresión de la expresión “[preparar o]” al final del párrafo (véase A/AC.252/1999/WP.49). Con respecto a la frase “sea

utilizada”, se reiteró la sugerencia de reemplazarla por “pueda ser utilizada”. Se propuso la opción de reemplazar, en la versión inglesa, el término “or” por el término “and” después de “knowledge”, o suprimir el término “knowledge”.

90. Con objeto de ampliar el ámbito del delito, se sugirió incluir la expresión “persona física o jurídica”. Asimismo, varias delegaciones reiteraron que preferían la expresión “directa o indirectamente”.

**Apartado a) del párrafo 1**

91. Se habló de reemplazar la expresión “un delito” por “cualquier delito” o “los delitos”. Se presentaron opiniones opuestas con respecto a la necesidad de especificar más los delitos en el anexo del proyecto de convenio. Varias delegaciones reiteraron que preferían incorporar un mecanismo que permitiera añadir nuevos convenios al anexo (véase, por ejemplo, A/AC.252/1999/WP.20/Rev.1, en el contexto del artículo 1), con lo que se ampliaría el ámbito del proyecto de convenio. Se recomendó que en la disposición se exigiera que los Estados pasaran a ser partes en las respectivas convenciones del anexo por los medios habituales de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

**Apartado b) del párrafo 1**

92. Si bien algunas delegaciones expresaron reservas con respecto al amplio alcance de la disposición, otras delegaciones propusieron que se hiciera referencia a “cualquier persona” y a “la población”, en lugar de a “civiles” y a “la población civil”, respectivamente (véase A/AC.252/1999/WP.48), para ampliar aún más el alcance.

93. Se sugirió reemplazar el término “lesiones” por “daños” para mayor exactitud y suprimir la mención de “conflictos armados” (véase A/AC.252/1999/WP.48). Se expresó inquietud, en particular, por las consecuencias del uso de la expresión “conflictos armados” para los movimientos de liberación. Además, se expresó la preocupación de que el proyecto pudiese excluir la acción de grupos no previstos en las normas de derecho humanitario.

94. Se expresó apoyo a que se incluyera la noción de “amenaza” y de daños a los bienes y el medio ambiente.

95. Se propuso insertar, después del apartado b), una frase en que se previera que la provisión de fondos en cuestión se hiciera con la intención de que los fondos se utilizaran, o bien a sabiendas de que los fondos se utilizarían, para cometer el delito (véase A/AC.252/1999/WP.49).

**Apartado c) del párrafo 3**

96. Se expresaron opiniones opuestas con respecto a mantener el apartado.

### **Presentación de un documento de trabajo revisado para examinarlo posteriormente**

97. En la última reunión del Grupo de Trabajo, el patrocinador del proyecto de convenio (véase A/AC.252/L.7 y Corr.1) presentó un documento de trabajo sobre los artículos 1 y 2 (véase el anexo I.B) para que el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión lo examinara en la reunión que celebraría en septiembre de 1999.

### **Artículo 3**

98. Durante el período de sesiones se celebraron consultas officiosas en relación con el artículo 3 sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante la primera lectura de la disposición que figuraba en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1. En la última reunión del Grupo de Trabajo, el Coordinador de las consultas officiosas presentó un informe verbal en el que observó que en general las delegaciones preferían aplazar el examen de la disposición hasta que se diera punto final a los artículos 1 y 2. En consecuencia, se recomendó dejar la redacción del artículo 3, tal como figuraba en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1, a reserva de las deliberaciones ulteriores del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en su período de sesiones de septiembre de 1999.

### **Artículo 4**

99. Durante el período de sesiones se celebraron consultas officiosas en relación con el artículo 4 sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante la primera lectura de la disposición en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1. Como resultado de las consultas, el Coordinador posteriormente propuso un texto revisado del artículo 4 (véase A/AC.252/1999/WP.51). Si bien el nuevo texto era prácticamente el mismo que el del documento A/AC.252/L.7 y Corr.1, se observó que la mención que se hacía originalmente a “sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas” se había reemplazado por sanciones “apropiadas”.

### **Artículo 5**

100. El Grupo de Trabajo procedió a la segunda lectura del artículo 5 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45.

### **Párrafo 1**

101. Se sugirió añadir, después de la expresión “cada Estado parte adoptará”, la expresión “, dentro de los límites impuestos por sus normas generales relativas a la jurisdicción de sus tribunales y demás autoridades sobre las personas jurídicas,”.

102. Se propusieron las siguientes adiciones y modificaciones a la mención que se hace en la disposición sobre el vínculo necesario entre el Estado Parte y la persona jurídica en cuestión: reemplazar la frase “que tengan su sede social o ejerzan actividades en su territorio” por “controladas desde su territorio, o que tengan su sede social o sus bienes en su territorio, o que realicen actividades en su territorio o le afecten de alguna otra manera”, o por “situadas en su territorio u organizadas en virtud de sus leyes”. También se sugirió añadir la frase “situadas en su territorio u organizadas en virtud de sus leyes” después de la frase “que tengan su sede social o ejerzan actividades en su territorio”. Se propuso otra redacción que figura en el documento A/AC.252/1999/WP.53.

103. Si bien algunas delegaciones expresaron la opinión de que la expresión “are held liable” en la segunda línea de la versión inglesa era innecesaria porque el concepto ya estaba implícito en el término “shall” en la primera línea y, por consiguiente, se podría reemplazar por “may be held liable”, otras se opusieron a esa idea.

104. Se expresaron inquietudes con respecto a la necesidad de que las versiones en los diversos idiomas tuvieran que concordar estrechamente con el texto original en francés. Por ejemplo, se señaló que en el texto francés se hacía referencia a las personas físicas y no a las personas jurídicas, como en la versión inglesa.

105. Las mismas preocupaciones se manifestaron en cuanto a la referencia a “ejerzan actividades”, así como a la constante referencia al concepto de “agency” en el texto inglés sometido a segunda lectura. Algunas delegaciones reiteraron su preferencia por que se eliminara la palabra “agency” que tiene diferentes connotaciones jurídicas en ciertos ordenamientos legales y en consecuencia puede causar confusión. Otros propusieron que se reemplazara por las palabras “action or acquiescence of” para así reflejar más precisamente el requisito legal.

106. Se formularon propuestas para suprimir la referencia a “una o varias” personas, añadir las palabras “u órganos” antes de “encargadas”, así como añadir la palabra “ilícitamente” antes de “saquen provecho de su comisión”.

107. Por lo que respecta a la inclusión de la referencia a “saquen provecho de su comisión”, que el patrocinador del texto revisado indicó que se había dejado entre corchetes para

reflejar el hecho de que no se había llegado a un claro consenso al respecto en primera lectura, algunas delegaciones manifestaron su preferencia por suprimirla, mientras que otras sugirieron sustituirla por las palabras “se beneficien”.

108. También se manifestó preferencia por incluir una referencia a la responsabilidad indirecta de la persona jurídica derivada de los actos de empleados realizados en su nombre (véase A/AC.252/1999/WP.50). Esta opinión suscitó oposición en el Grupo de Trabajo.

109. Sobre la cuestión de la referencia a la participación contenida en la frase “participen en la comisión de”, aunque algunos preferían sustituirla por la palabra “cometan”, otros se mostraron partidarios de mantenerla.

110. En el documento A/AC.252/1999/WP.53 se propuso una nueva formulación del párrafo 1 .

### **Párrafo 2**

111. Se manifestaron opiniones encontradas respecto de la referencia más permisiva de la expresión “podrá incurrir”. Aunque se manifestó preferencia por sustituir ese verbo por “incurrirá” esta sugerencia halló oposición en el Grupo de Trabajo. También se sugirió suprimir la referencia a la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas.

112. Se expresaron preocupaciones respecto a la inclusión de la frase “a reserva de los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte”. Algunos se manifestaron en favor de mantenerla, en tanto que otros preferían sustituirla con una referencia a la “legislación nacional pertinente”, o “de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte” (véase A/AC.252/1999/WP.53). Otra solución propuesta fue la de suprimir la referencia a “fundamentales”.

113. A raíz de una petición del Presidente de que las delegaciones comentaran la posibilidad apuntada durante la primera lectura de fusionar los párrafos 2 y 4, algunos manifestaron su preferencia por mantener las dos disposiciones por separado, en tanto que otros se manifestaron flexibles a ese respecto. Se propuso el texto siguiente con la fusión de los dos artículos: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para asegurarse de que, de acuerdo con la legislación nacional pertinente del Estado Parte, la persona jurídica en cuestión podrá incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa y estará sujeta a medidas efectivas adoptadas como resultado de esa responsabilidad”, y “Una persona jurídica que tenga responsabilidad de conformidad con el párrafo 1 estará sujeta a medidas civiles, administrativas o penales acordes con el delito”. Por lo que se refiere a la referencia de la última propuesta a que “sean acordes con el delito”, que existía en el párrafo 4 del texto que se examinaba, se propuso una puntualización mayor consistente en

sustituir esa frase por “que tengan en cuenta la gravedad del caso”.

### **Párrafo 3**

114. Se sugirió sustituir la frase “que hayan cometido los delitos” por “implicadas en la comisión de los delitos”. En el documento A/AC.252/1999/WP.53 se propuso un nuevo texto para esa disposición.

### **Párrafo 4**

115. Si bien algunas delegaciones se manifestaron favorables a suprimir todo el párrafo (véase A/AC.252/1999/WP.53), otras delegaciones preferían mantenerlo con algunas modificaciones. Se propuso suprimir las palabras “en particular”. Además se sugirió que se ajustaran las versiones en los diversos idiomas con el original francés sustituyendo la referencia a “sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada” por las palabras “medidas eficaces y proporcionadas”. Por otra parte se propuso insertar las palabras “proporcionadas y disuasivas” e insertar la frase “que tengan en cuenta la grave naturaleza del delito” a continuación de la palabra “medidas”.

116. En el Grupo de Trabajo se debatió la posibilidad de fusionar los párrafos 2 y 4. Véase al respecto el debate sobre el párrafo 2 *supra* (párrs. 111 a 113).

### **Párrafo 5**

117. Se manifestaron opiniones encontradas respecto del mantenimiento de la disposición. Algunos se declararon favorables a que se suprimiera (véanse A/AC.252/1999/WP.48 y 53), diciendo, entre otras cosas, que trataba de cuestiones que se salían del ámbito del proyecto de convenio, en tanto que otros apoyaron el texto que se examinaba o propusieron la nueva redacción siguiente: “las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en el sentido de que afectan a la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado” (reproducido en el documento A/AC.252/1999/WP.22). Otro grupo de delegaciones vinculó la supresión de esta disposición a la inserción de una definición precisa de “persona jurídica” en el artículo 1.

### **Artículo 6**

118. Durante el período de sesiones se mantuvieron consultas officiosas sobre el artículo 6 sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante la primera lectura de esta disposición en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1. El Coordinador de las consultas officiosas presentó un informe verbal en la última reunión del Grupo de Trabajo en el que comentó una tendencia que se apuntaba entre las delegaciones

a las que consultó favorable a suprimir la frase “y sean sancionadas con penas acordes a su gravedad” que figura al final de la disposición. Se explicó que la supresión de esa frase eliminaría la duplicación con el artículo 4. Algunas delegaciones reservaron su posición al respecto. El Coordinador propuso mantener el texto del artículo 6 en su forma enmendada para examinarlo en el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en septiembre de 1999.

#### Artículo 7

119. El Grupo de Trabajo procedió a la segunda lectura del artículo 7 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.51. Se sugirió que en la disposición se indicaran las opciones que figuraban en los párrafos 1 y 2 como alternativas añadiendo la palabra “o” a continuación de los apartados a) y b) del párrafo 1 y de los apartados a), b) y c) del párrafo 2.

#### Párrafo 2

120. Por lo que respecta a los apartados a) y c) se propuso sustituir la palabra “atentado” por la frase “delitos previstos en el artículo 2”.

121. A propósito del apartado d) se propusieron los textos alternativos siguientes: “El delito haya consistido en un acto cometido con la intención de obligar a ese Estado a ejecutar un acto cualquiera o a abstenerse de ejecutarlo”; “El delito para el cual se haya proporcionado financiación en contravención del artículo 2 tenga por objeto obligar a ese Estado a ejecutar un acto cualquiera o a abstenerse de ejecutarlo”; o “El delito tenga por objeto o haya dado por resultado un acto cometido con la intención de obligar a ese Estado a analizar o abstenerse de realizar un determinado acto”.

122. Se propuso insertar en el párrafo 2 los apartados siguientes: “Que el Estado Parte tenga jurisdicción, de conformidad con cualquiera de las convenciones enumeradas en el anexo I, sobre el delito para el que se hayan proporcionado fondos” (véase el documento A/AC.252/1999/WP.56); y “el delito se cometa a bordo de una aeronave que esté bajo el control del gobierno de ese Estado”.

#### Párrafo 5

123. Se manifestó apoyo a sustituir las palabras “las condiciones” por “las modalidades”. También se sugirió suprimir la disposición e insertarla en el artículo 9.

#### Párrafo 6

124. En tanto que algunas delegaciones apoyaron la disposición como algo común a todas las convenciones antiterroristas, otras manifestaron reservas acerca de la necesidad de incluirla en el proyecto de convenio que se estaba examinando. A título de transacción se propuso insertar al principio de la disposición las palabras “Con sujeción al respeto por las normas pertinentes del derecho internacional”. Se presentó otra variante de esta propuesta (véase A/AC.252/1999/WP.58).

#### Artículo 8

125. El Grupo de Trabajo procedió a la segunda lectura del artículo 8 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45. Se recomendó ajustar las versiones en los diversos idiomas con el texto original francés. En particular, se hizo referencia a la necesidad de mantener coherencia en la utilización de las palabras “allow” y “permit”, “goods” y “property” y las frases “designed to be used” y “intended to be used” en el texto inglés.

126. A título de comentario general, se sugirió que la disposición se limitase a abarcar tan sólo los delitos financieros.

#### Párrafo 1

127. Por lo que se refiere a la palabra “allow” algunas delegaciones preferían suprimirla, otras sugirieron sustituirla por “provide for”. Se apoyó insertar la conjunción “y” a continuación de “la detección”. Aunque se apoyó incluir una referencia a las utilidades añadiendo la frase “así como los beneficios derivados de tales delitos”, otras delegaciones se opusieron expresamente a esa ampliación del ámbito de la disposición.

#### Párrafo 2

128. Se manifestó apoyo para mantener la disposición en su forma actual. No obstante, otras delegaciones propusieron las modificaciones siguientes como medio de mejorar su redacción: añadir al principio las palabras “acordes con las debidas garantías procesales y la legislación nacional aplicable”; sustituir las palabras “principios jurídicos fundamentales” por “legislación nacional”, lo cual fue objeto de oposición en el Grupo de Trabajo; sustituir la palabra “permitir” por “prever”; suprimir las palabras “permitir el”; añadir la frase “y los beneficios derivados de esos delitos” a continuación de la palabra convenio, lo cual encontró oposición en el Grupo de Trabajo; y suprimir la referencia a “sus” antes de “principios jurídicos fundamentales”.

**Párrafo 3**

129. Aunque se manifestó preferencia por mantener la referencia a productos, que figura entre corchetes, en el Grupo de Trabajo se manifestó oposición a incluirla en el texto.

**Párrafo 4**

130. Aunque hubo partidarios de que se mantuviera la disposición tal como figuraba en el texto que se examinaba, otros propusieron que se suprimiera la expresión “de conformidad con su legislación nacional” y que se sustituyera la palabra “indemnización” por la palabra “compensación”.

**Párrafo 5**

131. Hubo opiniones divergentes con respecto a la supresión de la expresión “de buena fe”. Se hizo otra propuesta para que se trasladara la disposición al artículo 2 (véase A/AC.252/1999/WP.54).

**Párrafo adicional que se propuso incluir en el artículo 8**

132. Se propuso que se incluyera, como nuevo párrafo del artículo 8, el texto del párrafo 9) del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

**Artículo 12**

133. El Grupo de Trabajo procedió a la segunda lectura del artículo 12 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45.

**Párrafo 1**

134. Hubo quien manifestó su preocupación con respecto a la extensión de la palabra “investigación”, que podría abarcar las investigaciones especulativas. Por tanto, se propuso que se insertara la palabra “criminal” después de la palabra “investigación”. Otras modificaciones que se propusieron fueron las siguientes: suprimir la referencia a “proceso penal”; suprimir la expresión “que se inicie”, y sustituir la expresión “at their disposal”, de la versión inglesa del texto, por la expresión “in their possession”.

**Párrafo 2**

135. Hubo quien manifestó su preocupación con respecto a si la última frase de la disposición era coherente con el párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de convenio, en la versión de él que figuraba en el documento A/AC.252/L.7 y Corr.1.

136. Se propuso que se ampliara el ámbito de aplicación del párrafo en cuestión para incluir en él las obligaciones que figuraban en el párrafo 3. También se propuso que se permudara el orden de los párrafos 2 y 3 y se los renumerara en consecuencia.

**Párrafo 3**

137. Se propuso que se sustituyera toda la disposición por la siguiente: “Los Estados Partes no podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca que se les solicite, invocando razones de secreto bancario”. La inclusión de la palabra “solely” después de “assistance”, en la versión inglesa, se hizo refinando más la redacción del nuevo texto propuesto.

**Párrafo 3 bis adicional que se propuso incluir en el artículo 12**

138. Se propuso que se añadiera al artículo 12, como nuevo párrafo 3 *bis*, la siguiente disposición: “El Estado solicitante no utilizará ninguna información recibida que se halle protegida por el secreto bancario para ningún fin que no sea el de incoar los procesos para los cuales solicitó la información, si no le autoriza a ello el Estado Parte al que se la solicitó”. Hubo oposición, en el Grupo de Trabajo, a que se incluyera ese texto.

139. También se propuso que se ampliara el ámbito de aplicación del nuevo párrafo propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

**Párrafo 4**

140. Se propuso que se hicieran las dos modificaciones siguientes: añadir, después de la frase “rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición” la frase “basada en el artículo 2”; y añadir la palabra “exclusivamente” después de la palabra “invocar”.

**Artículo 17**

141. El Grupo de Trabajo procedió a una segunda lectura del artículo 17 con arreglo al texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.47, en la que se incluía un texto revisado como opción 1 y una referencia a un texto preparado por otra delegación, que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.38, como versión 2. El Grupo de Trabajo limitó su debate a la opción 1.

**Apartado a) del párrafo 1**

142. Se señaló que la versión inglesa debería coordinarse con el original francés añadiendo el adjetivo “illegal” antes del sustantivo “activities”. Hubo quien prefirió que se suprimiera la palabra “grupos”.

#### **Apartado b) del párrafo 1**

143. Se propuso que se sustituyera la expresión “mejoren los procedimientos de” por la expresión “utilicen las medidas más eficientes para la”.

144. Por lo que respecta al inciso i), hubo partidarios de que se sustituyera la palabra “reglamentaciones” por la palabra “medidas”. Por lo que respecta a las dos versiones propuestas del inciso que figuraban en el texto examinado, algunas delegaciones declararon que preferían la versión entre corchetes. Se declaró que podía mejorarse la versión entre corchetes insertando la expresión “titulares o” antes de la palabra “beneficiarios”. También se planteó la posibilidad de fundir las dos versiones propuestas.

145. Por lo que respecta al inciso ii), hubo quien prefirió que se ampliara su ámbito de aplicación para tener en cuenta en él a los accionistas y los agentes. Se propuso que se sustituyera la palabra “verificar” por la expresión “adoptar medidas que obliguen a las instituciones financieras a verificar” o la expresión “exigir a las instituciones financieras que, cuando proceda, adopten medidas para verificar”. También se propuso que se añadiera la palabra “jurídica” después de la palabra “existencia” y que se suprimiera la palabra “jurídicas” después de la palabra “estructura”.

Asimismo, se propuso que se sustituyera la frase que comienza con las palabras “del cliente o de un registro público” y termina con “para contraer obligaciones” por el texto siguiente: “de un registro público o del cliente, o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones”.

146. Por lo que respecta al inciso iii), se propuso que se sustituyera la palabra “preservar” por la expresión “exigir a las instituciones financieras que preserven”, o que la última parte de la disposición, que abarcaba desde la palabra “preservar” hasta el final, se sustituyera por la expresión siguiente: “para obligar a las instituciones financieras a que mantengan, por lo menos durante cinco años, documentos necesarios respecto de las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales”.

#### **Apartado c) y d) del párrafo 1**

147. Se propuso que el apartado c) del párrafo 1 se reenumerara como inciso iv del apartado b) del párrafo 1 y que el apartado d) del párrafo 1 se reenumerara como apartado d) del párrafo 1 y se lo modificara sustituyendo la expresión “La aplicación de medidas viables a fin de descubrir o vigilar” por la expresión “Los Estados deberán estudiar también la posibilidad de aplicar medidas para descubrir o vigilar” (véase A/AC.252/1999/WP.52).

148. También se propuso que se insertara un nuevo párrafo (véase A/AC.252/1999/WP.57).

#### **Párrafo 3**

149. Hubo opiniones divergentes con respecto a si había que mantener el párrafo 3 que aparecía entre corchetes, basado en la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.47. Un tercer grupo de delegaciones propuso que el párrafo comenzara con la frase “Los Estados velarán por que no se preste asistencia”.